

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

UNIDAD ACADEMICA DE DERECHO.

MAESTRÍA EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION A CONFLICTOS.

TESIS:

"IMPLEMENTACION DE LA MEDIACION DE CONFLICTOS AGRARIOS EN MEXICO"

PRESENTA:

LIC. EDUARDO RAFAEL CARRILLO ROSALES

DIRECTOR DE TESIS:

DRA. PAMELA LILI FERNANDEZ REYES.

JUNIO 2017.

“A dios al que me encomiendo todos los días,
A mi compañera de vida y esposa Brenda; A mi hija Camila,
A mi madre que me dio la vida y familia,
Asi como a mis amigos”

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION A CONFLICTOS	10
1.1 Medios alternos de solución a conflictos M.A.S.C., naturaleza, concepto y definición	11
1.2 Principios y Características de los M.A.S.C	24
1.3 Identificación y condiciones para la implementación de los M.A.S.C	26
1.4 Fundamentos de los Medios Alternativos de Solución a Conflictos, sus perspectivas el nuevo escenario constitucional	29
1.4.1 El nuevo escenario constitucional de los M.A.S.C	32
1.4.2 Perspectiva histórica del artículo 17 Constitucional	36
1.5 Nota conclusiva del capítulo I.	43

CAPITULO II. EL MECANISMO ALTERNATIVO DE LA MEDIACION	44
2.1 La Mediación en México	49
2.2 Modelos de Mediación	60
2.2.1 Modelo Tradicional Lineal de Harvard	60
2.2.2 Modelo Circular Narrativo	62
2.2.3 Modelo Transformativo	65
2.3 El Mediador	67
2.3.1 Cualidades del Mediador	70
2.3.2 Pautas a seguir por el Mediador	72
2.4 Nota conclusiva del capítulo II.	73
CAPITULO III. LA MEDIACION AGRARIA	75
3.1 El Derecho Agrario, su Connotación y Delimitación	73
3.1.1 Los Tribunales Agrarios	78
3.1.2 El Principio de Amigable Composición	82

INTRODUCCIÓN.

En el presente documento se encontrará el proceso de una investigación en relación a la implementación de la mediación en el escenario jurídico-agrario, para este proceso intelectual se decidió dividirse en tres capítulos: en el primero, se desarrolló la parte teórica, doctrinal y conceptual de la implicación de los medios alternos de solución a conflictos legislada en nuestro Estado Mexicano; en el segundo capítulo, encontramos la metodología empleada, de manera descriptiva-teórica y conceptual sobre el mecanismo alternativo de la mediación; en el tercero desarrollamos la relación de la mediación con el sistema jurídico agrario y energético, donde es importante señalar que nos encontramos con un análisis relevante sobre las contradicciones que versan sobre esta temática. Finalmente, en el último capítulo daremos a conocer una interesante propuesta con un enfoque analítico de crear una unidad de mediación agraria.

Esta investigación desde su abordaje agrarista pretende dar con una teoría que fundamente y argumente la creación de un mecanismo que agilice los procesos jurídicos y que cumplan con la esencia u ontología jurídica en esta rama del derecho tan importantísima sobre todo para nuestra Entidad Federativa. Cabe mencionar que el proceso de ésta investigación duro poco más de dos años, por ello, espero aportar y brindar al final de éste estudio con las expectativas de este Programa de Maestría en Mediación y solución de Conflictos.

Como un análisis introductorio para abordar la problemática que se desarrolló, es necesario decir que, previo a la inclusión de los mecanismos alternativos de solución a conflictos a nuestra Constitución Política, los gobernados no tenían la posibilidad de acceder, a resolver sus propios conflictos con la certeza jurídica que otorga cualquier juzgador; ya que con el transcurso del tiempo el gobernado sólo

optó por la justicia ordinaria, y dejar de utilizar en su vida cotidiana la forma primaria de resolver directamente sus conflictos con su semejante.

Es fundamental que emprendamos un nuevo rumbo en la impartición de justicia, un nuevo escenario alternativo, en el que podamos ir adecuando la norma jurídica para regular con mejor y mayor amplitud la implementación de los mecanismos alternativos de solución a conflictos, siempre con el objetivo de mejorar la vida en sociedad.

Es sumamente conveniente su intromisión al rango constitucional, y su reconocimiento a algunos mecanismos alternativos que se encontraban diseminados en nuestra Constitución, ya que al establecer textualmente la obligación de que toda la legislación en algún momento tendrá que prever algún mecanismo alternativo, nos da la pauta para su desarrollo sustancial.

No es ajeno precisar que la impartición de justicia en nuestro país atraviesa una severa crisis, cuestión que es propia de la impartición de justicia en materia agraria no obstante al esfuerzo que hacen los que comprenden los tribunales agrarios, pero la gran demanda y los nuevos conflictos que se toman complejos, hace los encargados de impartir justicia en nuestro país se encuentren imposibilitados para ejercer su función jurisdiccional de calidad.

Existe una nueva sinergia dentro de nuestro sistema jurídico, que hace que los mecanismos alternativos de solución a conflictos impacten en muchas de las materias jurídicas, ya que su falta de formalismos y su flexibilidad, ha encontrado gran aceptación.

El crecimiento de los conflictos agrarios ha ido en incremento de órganos jurisdiccionales que se encargan de administrar justicia ordinaria, a los sujetos agrarios colectivos e individuales; la complejidad de dichos conflictos por distintos factores hace que en gran medida todos los conflictos lleguen a los tribunales agrarios, los cuales derivado a esa gran demanda, existe un gran problema de rezago, lo que desde luego afecta a todos los sujetos agrarios, y pierden la confianza al momento de someter a la jurisdicción alguna controversia, ya que dejan de tener participación en su propio conflicto.

Es esencial determinar que en este contexto la mediación ha probado ser el mecanismo alternativo de solución a conflictos, que mejor se adecua a las necesidades de los sujetos agrarios, y con el presente trabajo de investigación se ha comprobado que dicho mecanismo es el método idóneo para la solución de todos los conflictos agrarios; es decir, la mediación es mecanismo alternativo que genera mediante el diálogo que los mediados sean los únicos que propongan una solución.

No obstante, de lo anterior, es de señalar que en el año 2015 con las reformas a nuestra Constitución, entre las cuales se incluye la implementación del mecanismo de mediación sobre uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos; es decir, que invariablemente tiene impacto en el derecho agrario.

Luego entonces nos cuestionamos ¿Es necesario la implementación de la mediación en conflictos agrarios en un organismo especializado?

Pues al respecto debo decir que, la presente investigación versa sobre la respuesta a la pregunta planteada, ya que se probó que la mediación es el

mecanismo alternativo que más impacto crea en los intervinientes, y que mejor se adecua al derecho agrario; en estos términos uno de nuestros principales objetivos es describir la problemática que existe en el campo, el ámbito de impacto en los conflictos agrarios, el rezago en la impartición de justicia para determinar que es necesario la creación de una unidad de mediación agraria que pertenezca al tribunal superior agrario.

Por lo anterior, se hace una descripción de los mecanismos alternativos y, una distinción del mecanismo de mediación, para adentrarnos de manera general a la connotación agraria y al impacto que generaría en dicha materia la creación de una unidad especializada en mediación agraria, para que los sujetos agrarios puedan optar por ellos mismos a solucionar sus propios conflictos con la ayuda de un profesional, que su función es facilitar en gran medida el diálogo entre los mediados; analizando su naturaleza y su factibilidad al momento de realizar una sesión con sujetos agrarios; finalmente me atrevo a deducir de manera hipotética que la mediación resulta ser un mecanismo eficiente y que para implementarlo en todos los conflictos agrarios, es necesario llevar la propuesta a su aprobación. Propuesta que es indispensable para erradicar el rezago de conflictos agrarios y para enseñar a los sujetos agrarios a resolver ellos mismos sus diferencias sin la necesidad de concurrir a la jurisdicción.

CAPÍTULO I. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS.

Dentro de este capítulo empezaremos a involucrar al lector al conocimiento de manera general de los mecanismos alternativos de solución a conflictos, sus distintas acepciones que implica el marco teórico – conceptual e histórico, ya que durante el desarrollo iniciara de lo general o la particular. Resulta primordial el conocer los elementos de los métodos alternativos, su origen, sus diversas connotaciones, sus tópicos más importantes imprescindibles para comprender de manera integral su importancia, e identificar el mecanismo de la mediación, para que en capítulos siguientes se establezca un hilo conductor y su adecuación a nuestro tema central el cual es la mediación en materia agraria.

Como un primer escenario, se tomará en consideración como antes se destacó en la identificación y descripción de manera clara, respecto de los medios alternos de solución a conflictos, partiendo desde donde se sitúan en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el avance exponencial que han tenido desde su intromisión al ámbito constitucional, la implicación respecto su implementación en nuestro país, aunado a considerar dichos mecanismos que ya se encontraban en nuestro sistema normativo sin tener el rango de preverlo en nuestra legislación.

En un análisis muy particular de los distintos modelos de mediación que se emplean, resulta pertinente destacar sus cualidades para tener una mejor comprensión respecto de su uso específico, y lo que se intenta llegar con cada modelo haciendo comentarios al respecto.

1.1 Medios alternos de solución a conflictos (M.A.S.C.), naturaleza, concepto y definición.

Es importante destacar que la aparición de los mecanismos alternativos, no fue propia de nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, sin embargo es oportuno señalar que existe el antecedente en la derogada Constitución de 1824 en México, en su artículo 155, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.¹

Por lo que se puede colegir de la transcripción del citado artículo en establecer que previo a interponer formal demanda en contra de injurias era necesario promover una conciliación, que en ese momento se podía determinar la conciliación solo como un arreglo o una composición amigable, para si evitar transitar por la jurisdicción ordinaria; supuesto que no fue incluido en las siguientes constituciones que fueron vigentes en nuestro país, y reaparece hasta nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en donde por primera ocasión se denominan mecanismos alternativos de solución a controversias.

En cuanto a la naturaleza de los medios alternativos de solución a controversias, actualmente se encuentran en el rango constitucional, todo ello a partir de que el artículo 17 constitucional fuese adicionado, y actualmente se encuentra asidero

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1824(Derogada), México, artículo 155.

legal en su párrafo tercero, aunque no siempre fue así, y originariamente se encontraba en su párrafo cuarto, dicha adición fue en el año 2008, y en la actualidad únicamente han sido regulados a mayor amplitud en el ámbito penal, derivado a que la intromisión de los medios alternativos de solución a controversias o conflictos, fue derivado a una adición y un nuevo planteamiento al sistema penal en México, mismo que es una realidad.

Sin perder de vista la eminente naturaleza de indole constitucional que actualmente guardan los mecanismos alternos de solución a conflictos, o específicamente como se denominan en la Constitución *mecanismos alternativos de solución a controversia*, no les quita sentido a como nos referimos a los mismos, si no que implica un sinónimo que estaremos desarrollando durante el presente trabajo científico, que nos otorgara la oportunidad de desarrollar más de cerca que son los mecanismos alternativos o alternos de solución a conflictos o controversias.

Partiendo de esa naturaleza constitucional, es importante señalar como lo prevé dicho precepto constitucional que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 17 (párrafo tercero)... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.²

Luego entonces, los mecanismos alternativos de solución controversias (MASC), desde que fueron reconocidos en nuestra Constitución han tomado un papel importante en contrapeso de la justicia ordinaria estos son más flexibles, ya que su fin es que las partes en conflicto o controversia como reza nuestra Constitución, solucionen de manera pacífica sin la intervención del propiamente del Estado al momento de impartir justicia, que más bien estaríamos hablando de legalidad, ya

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, artículo 17 párrafo tercero.

que los encargados de resolver nuestros conflictos únicamente resuelven con fundamento en un cuerpo normativo que consideramos legal por ser una ley que previamente establece un hecho específico.

Para ser más específicos, los (MASC), vienen a otorgar una forma de resolver un conflicto de manera paralela a la que se encuentra establecida dentro del sistema jurídico dominante, con el calificativo de justicia ordinaria.

Cabe decir que para un mejor análisis de los elementos que conforman los mecanismos alternativos de solución a controversias o conflictos (MASC), es imprescindible distinguir cada vocablo, diseccionándolo para comprender lo complejo de la denominación.

Dentro de la denominación de los MASC, como un primer indicio encontramos la denominación de mecanismo, el cual podemos entender como una actividad o un medio para lograr un objetivo, empero la importancia de separar para analizar dicha temática comienza a partir de determinar la denominación alternativo, que nos indica que es una opción para el usuario del sistema jurisdiccional.

Por lo que lo alternativo, denota una opción distinta a la que el usuario del sistema jurisdiccional, y en este contexto nos referimos a cualquier persona que sea *connacional*², ya que nos encontramos analizando solo desde el contexto de nuestra legislación aplicable en México.

² Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, artículos 30 y 31.

Luego entonces surge una opción con el mismo objetivo que tiene la justicia ordinaria, el cual es resolver una controversia entre los ciudadanos, y que como se mencionó a supra líneas tiene el rango constitucional, es decir se encuentra plasmado en nuestra ley fundante, y que en esa misma línea le otorga la legalidad que siempre debieron de tener los MASC.

El hecho de que a raíz del surgimiento de los medios alternativos de solución a controversias, y de elevarse a rango constitucional y encontrar un lugar en nuestra Carta Magna, les otorga en sí mismos una opción con el mismo peso para dirimir una controversia, y no solo optar por el de la justicia cotidiana que es la que ha impartido el Estado, desde su concepción y que actualmente se encuentra saturado por el sin fin de conflictos surgidos entre los usuarios del sistema jurisdiccional en México.

Para Jorge Borjon y Francisco Pesqueira, los MASC *son un método con una valides indiscutible, su vocación es la de resolver conflictos, están tutelados por la ley e impulsados por una política pública sustentada en leyes modelo y convenciones internacionales, por la lex fori y/o constitucionalmente en algunos países como es el caso de México, sin embargo a la fecha son considerados auxiliares de otras ciencias.*⁴

Dentro del sistema jurídico de nuestro país, se dio la posibilidad de tomar un camino distinto al camino legal que era la única opción, que comprendía nuestra legislación que denominamos justicia ordinaria.

⁴ BORJON, Francisco y PESQUEIRA, Jorge, coordinadores, *La Ciencia de la Mediación*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2015, página 9.

Esta solución, que tomo nuestro país en el año de 2008, con la intromisión de los mecanismos alternativos o alternos de solución a conflictos a nuestra constitución, fue inicialmente tomada desde hace más de treinta años en el sistema estadounidense, la misma que transitó hacia Europa Alemania, Italia, España, entre otros y luego volvió al continente americano por la puerta del sur Chile, Colombia, Costa Rica y demás países.

Por lo que se puede inferir cuando nos referimos a la alternatividad, como previamente se decía es una opción que no se opone a la legalidad, ya que nuestro sistema normativo prevé esa posibilidad, misma que va a la par de la obligatoriedad.

Legalidad que se puede determinar que lo establezca expresamente en nuestro sistema jurídico, legalidad que conforma un pilar en nuestro estado de derecho, y que ha evolucionado como el estado mismo, en donde la legalidad no es un fin en sí mismo, sino sólo un instrumento para lograr la eficiencia. Así, no debe privilegiarse el proceso por encima de algún mecanismo que pueda asegurar de manera más rápida la solución de un conflicto.⁵

Por lo que en esa construcción para comprender que son los mecanismos alternativos de solución a controversias, es importante señalar que la alternatividad es una oportunidad que prevé la legalidad, en otras palabras es que existen distintas opciones hoy en nuestro sistema jurídico para dirimir una controversia y solucionar un conflicto, ya sea optativamente por la justicia ordinaria u otra en donde las partes privilegien el diálogo, en donde puede haber o no un tercero que tiene habilidades específicas para coadyuvar a solucionar un conflicto como son los MASC y sus características.

⁵ Poder Judicial de Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal Y Secretaría Técnica "El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva Constitucional" México, Año 2011, páginas 190 - 206.

Es útil puntualizar que la alternatividad se alimenta de la oportunidad si por ésta se entiende la facultad de sacar el problema del juicio para llevarlo hacia otras vías que resulten más eficientes a los nuevos fines del proceso; en este contexto podemos evidenciar que la justicia alternativa que es relativamente nueva y que a un no se explota como debiera ser.

En tal sentido podemos determinar que la opción que se tiene para solucionar una controversia o conflicto, sin necesariamente transitar por la justicia ordinaria misma que realizan los órganos jurisdiccionales establecidos previamente por el estado, es una realidad en nuestro sistema jurídico Mexicano; y por otra parte se puede colegir que la legalidad es la que otorga dicha posibilidad en razón a que dentro de la Constitución existe dicho escenario previsto en el artículo 17 constitucional, que más adelante analizaremos su evolución constitucional, retomando el tópico, mismos que nos otorga esa oportunidad de tomar nuevas opciones fuera de la justicia ordinaria, que en su contexto ofrecen ser mucho más eficientes y expeditas, ya que es propio de la justicia ordinaria en estos días la incapacidad para resolver una controversia de manera eficiente y rápida.

De la misma manera es necesario identificar que origina todo que es el conflicto, para luego entonces poder partir de la causa de un todo, *el término conflicto proviene de la palabra latina conflictus que quiere decir chocar, afligir, infligir; que conlleva a una confrontación o problema, lo cual implica una lucha, pelea o combate. Como concepción tradicional, el conflicto es sinónimo de desgracia, de mala suerte; se considera como algo aberrante o patológico, como disfunción, como violencia en general, como una situación anímica desafortunada para las personas que se ven implicadas en él.*⁶

⁶ FUQUEN Alvarado, María Elina. "Los conflictos y las formas alternativas de resolución", Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Trabajo Social, Colombia, Tabula Rasa, Bogotá - Colombia, No. 1: 265-278, enero-diciembre de 2003, páginas 266-267.

Este también surge cuando personas o grupos desean realizar acciones que son mutuamente incompatibles, por lo cual la posición de uno es vista por el otro como un obstáculo para la realización de su deseo; en este caso, el conflicto no se presenta de manera exclusiva por un enfrentamiento por acceder a unos recursos, si no por una indebida percepción del acceso a los mismos.

Al respecto María Fuquen, define al conflicto como *un estado emotivo doloroso, generado por una tensión entre deseos opuestos y contradictorios que ocasiona contrariedades interpersonales y sociales, y en donde se presenta una resistencia y una interacción reflejada muchas veces en el estrés, una forma muy común de experimentarlo. El conflicto, además, puede aparecer como resultado de la incompatibilidad entre conductas, objetivos, percepciones y/o afectos entre individuos y grupos que plantean metas disímiles.*⁷

Entonces se puede interpretar que el conflicto es una confrontación de posturas, o de ideas, que se toma desde un punto de vista negativo, mas es importante señalar que no todo en el conflicto es negativo, y aun así existen diversas culturas que perciben al conflicto como una oportunidad de crecimiento.

Dentro del origen o raíz del conflicto, es importante señalar que se deben tomar en consideración algunos factores que dan pie al conflicto:

1. La subjetividad de la percepción, teniendo en cuenta que las personas captan de forma diferente un mismo objetivo,
2. *Las fallas de la comunicación, dado que las ambigüedades semánticas tergiversan los mensajes.*

⁷ *Ibidem*

3. *La desproporción entre las necesidades y los satisfactores, porque la indebida distribución de recursos naturales y económicos generan rencor entre los integrantes de una sociedad.*
4. *La información incompleta, cuando quienes opinan frente a un tema sólo conocen una parte de los hechos.*
5. *La interdependencia, teniendo en cuenta que la sobreprotección y la dependencia son fuente de dificultades.*
6. *Las presiones que causan frustración, ya que esta se presenta cuando los compromisos adquiridos no permiten dar cumplimiento a todo, generando un malestar que puede desencadenar un conflicto.*
7. *Las diferencias de carácter; porque las diferentes formas de ser, pensar y actuar conllevan a desacuerdos.*⁹

Siguiendo con el análisis, de los más es importante adentrarnos en el elemento más importante, que es el conflicto en sí, en lo que se intenta solucionar en la disputa o en la diferencia de intereses entre las partes.

*El conflicto es un fenómeno natural en toda sociedad, es decir, se trata de un hecho social consustancial a la vida en sociedad. Así mismo, las disputas son una constante histórica, puesto que han comparecido en todas las épocas y sociedades a lo largo de los tiempos. Incluso, el cambio social que determina toda la dinámica de la vida de los seres humanos es una consecuencia que debe ser imputada de modo mayoritario, aun cuando no de manera absoluta, al conflicto.*⁹

⁹ Ibid. Páginas 268-269.

⁹ PROLEGÓMENOS, Derecho y Valores, "La Teoría del conflicto", Universidad militar nueva granada, Colombia, 2008, [en línea] vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, página 29 [fecha de consulta 15 de mayo de 2016] [disponible en] <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf>.

En consecuencia el conflicto ha sido inherente a la sociedad, y siempre ha estado presente desde los orígenes del hombre, y de nueva cuenta teniendo no solo un enfoque negativo del conflicto si no verlo como algo positivo que otorga un escenario para lidiar con el mismo y tratar de solucionarlo.

*El conflicto forma parte de la vida de las personas y de los grupos, no es un hecho negativo que debe de ser eliminado, como se creía tradicionalmente, haciéndolo un sinónimo de violencia irracionalidad, intentando evitarlo y resolverlo cuando surgía. Aunque como ya lo acotamos con anterioridad el conflicto suele ser ligado a aspectos negativos, más el conflicto puede generar cambios que conlleven a una evolución, es decir una sociedad sin conflicto permanecería estancada. Por lo que la tendencia es no evitar los conflictos si no manejarlos para darle un uso constructivo y positivo orientado al desarrollo personal o grupal.*¹⁰

Por su parte existen distintas teorías del conflicto, y la forma en que atacan al mismo para solucionarlo, pero uno de los mayores exponentes en ese sentido es el Noruego Johan Galtung, que define a su teoría del conflicto para los estudios de paz y sobre el desarrollo.

La relación de estos tres actores está guiada por la identidad de cada uno de los conceptos:

- 1. Desarrollar: como resultado de la compleja interacción entre la dotación genética del individuo, su propia actividad, sus oportunidades de aprendizaje, el medio social y cultural en que está inmerso y sus relaciones afectivas y motivaciones. Desarrollar no es crecer.*

¹⁰ ORTEGO Mate, María del Carmen. López Gonzales, Santiago y Álvarez Trigueros María de Lourdes, " Los Conflictos", Ciencias Psicosociales I, Universidad de Cantabria. [en línea]. España, sin año. [fecha de consulta 11 de Junio de 2016] [disponible en] http://ocw.unican.es/ciencias-de-la-salud/ciencias-psicosociales-ii/pdf-reunidos/tema_09.pdf.

2. *Paz: es potenciar la vida, despliegue de la vida: (Paz directa, paz estructural, paz cultural)*
3. *Conflicto: force motrice del proceso de desarrollo y de la construcción de la paz.*

Galtung determinó el perfil e identidad del conflicto de la siguiente manera:

- a) *El conflicto es crisis y oportunidad.*
- b) *El conflicto es un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano.*
- c) *El conflicto es una situación de objetivos incompatibles.*
- d) *Los conflictos no se solucionan, se transforman.*
- e) *El conflicto implica una experiencia vital holística.*
- f) *El conflicto como dimensión estructural de la relación.*
- g) *El conflicto como una forma de relación de poderes.*

En Galtung está claro el principio: *una teoría de conflictos, no sólo debe reconocer si los conflictos son buenos o malos; esta deberá fundamentalmente ofrecer mecanismos para entenderlos lógicamente, criterios científicos para analizarlos así como metodologías (creatividad, empatía y no violencia) para transformarlos.*¹¹

Entonces se puede aducir que los medios alternos de solución a conflictos, es la oportunidad que tienen todos los ciudadanos en nuestro sistema jurídico, para resolver sus conflictos o controversias en la justicia ordinaria o fuera de la misma mediante el uso de mecanismos que pueden ser la mediación, conciliación o arbitraje, atendiendo en todo momento a las distintas legislaciones que los regulan en razón a la materia y competencia.

¹¹ CALDERON Concha, Percy. "Teoría de conflictos de Johan Galtung" Revista paz y conflictos, Instituto de la paz y los conflictos de la Universidad de Granada. [en línea]. España, 2009, paginas 65-68. [fecha de consulta 11 de Junio de 2016] [disponible en] http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/rpc_n2_2009_dea3.pdf.

En ese sentido con respecto a los medios alternos de solución a conflictos, se entiende que es la flexibilidad que nuestro sistema jurídico les otorga para desde una perspectiva distinta a la tradicional como es la justicia ordinaria, se tenga la posibilidad de implementar un medio alternativo ya sea a través del mecanismo de la mediación, conciliación o el arbitraje para solucionar el conflicto, o la controversia cuando exista ya un procedimiento jurisdiccional.

Siempre teniendo en cuenta y tomando en consideración que los mecanismos alternativos se encuentran en una etapa de desarrollo y adecuación a nuestro sistema jurídico, cabe resaltar que si bien es cierto previo a su intrusión en nuestra Constitución en el artículo 17, más adelante acotaremos con puntualidad que dichos mecanismos ya se implementaban en la práctica jurídica, y que entre ellos su desarrollo ha sido desigual, por la complejidad que implica cada uno de los considerados mecanismos alternativos de solución a conflictos.

Para José Guillermo Cuadra, *define que para entender el concepto de medios de resolución de conflictos la mayoría de los tratadistas coinciden en exponer que se pueden analizar desde dos ópticas, la primera en modo amplio que comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido, se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna a los conflictos.*¹²Cabe destacar que para el autor los principales

¹² CUADRA Ramírez, José Guillermo. "Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia" Apuntes del curso de postgrado en medios alternativos de resolución de conflictos, [en línea] junio, sin año, México, página 10, [fecha de consulta 11 de noviembre de 2015], [disponible en] https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf.

medios alternativos para la solución de conflictos son la mediación, la conciliación y el arbitraje

Dentro de la concepción de los medios alternos de solución a conflictos o resolución a conflictos, como lo determina *José Guillermo Cuadra* existen dos escenarios, la posibilidad de un arreglo sin la intervención de algún especialista si no directamente la solución privada preponderando los intereses de los intervinientes, y con la posibilidad de supeditar la controversia o conflicto a un especialista que coadyuve con los intervinientes para la solución sin transitar por la justicia ordinaria.

En ese orden de ideas precisadas por el tratadista, es importante identificar que no se tratan de dos vertientes, como determina el autor si no es una sinergia de oportunidades que tienen los intervinientes para de manera paralela evitar transitar por la justicia ordinaria, sin dejar de tener las bondades de una solución justa y apegada a derecho.

Resulta oportuno destacar que dentro de nuestra concepción de solución o resolución de conflictos, la primera idea que concebimos cuando sobreviene un conflicto, es transitar por un proceso jurisdiccional dentro de un órgano jurisdiccional, lo que comúnmente identificamos como litigio o controversia, que poco a poco se irá cambiando esa percepción, ya que es importante señalar el auge que han tenido los medios alternativos recientemente.

Para Claudia Matute, los *Mecanismos de Solución de Controversias*, también llamados *Mecanismos de Resolución de Conflictos* son en su mayoría procedimientos no adversariales y voluntarios que permiten resolver disputas.¹³

Para Francisco Gonzales de Cossio, los *Medios Alternos de Solución a Conflictos* son procesos que pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales.¹⁴

Los M.A.S.C. son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses.¹⁵

De las definiciones de los autores podemos inferir que los mecanismos alternos de solución a conflictos son aquellos procedimientos distintos y adyacentes a la justicia ordinaria, de índole privada para solucionar un conflicto entre particulares, ponderando la capacidad de los intervinientes para solucionar su conflicto.

El uso de dichos mecanismos de solución a conflictos, se plantean como una vía para hacer efectivo el acceso a una justicia rápida y al alcance de todos, siendo que, al tener el derecho a una justicia alternativa implica una gama de resultados o acciones posibles, al centrarse en áreas de oportunidad, acuerdos o temas

¹³ MATUTE Morales, Claudia. "El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina", Universidad de Carabobo, [en línea]. Venezuela, sin número de páginas [fecha de consulta 24 de marzo de 2016] [disponible en] <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-3.pdf>.

¹⁴ GONZÁLEZ de Cossio, Francisco. "Arbitraje". Editorial Porrúa. México, año 2004. página. 25.

¹⁵ MÁRQUEZ Algara, Ma. Guadalupe y DE VILLA Cortes, José Carlos. "Medios Alternos de Solución a Conflictos" Instituto de investigaciones jurídicas, suprema corte de justicia de la nación y fundación Konrad Adenauer, Bibliojurídicas UNAM [en línea] México. 2013. Página 1589 [fecha de consulta 13 Noviembre de 2015]. [disponible en] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>.

comunes, lo anterior, sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales, como suele suceder en un proceso judicial, esto, en beneficio de la persona, en la búsqueda del diálogo, respeto y reconocimiento de una verdad aproximativa o redefinición de una controversia.

1.2 Principios y Características de los M.A.S.C

Los principios de los Medios Alternos de Solución a Conflictos, resulta oportuno determinar que los principios legales se encuentran contenidos en la legislaciones, y toda vez que la única legislación que contempla dichos medios es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece en su título primero de la generalidades, en su capítulo único de disposiciones generales lo siguiente:

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la

manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.¹⁶

Es Substantial lo que determina la única legislación en la materia, ya que establece de donde parten los medios alternativos de solución a conflictos, cuál es su verdadera génesis en nuestro país, que determina el cómo debemos percibirlos, y el principio que distingue a los mismos es la voluntariedad, el cual es su esencia distintiva, y que otorga la posibilidad de que se lleven a la práctica dichos mecanismos.

Con respecto a las características de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, Claudia Matute Gonzales, precisa de manera adecuada y realza las características de dichos medios alterativos, de manera general.

- 1) Hacen posible la solución de conflictos al margen de los tribunales;*
- 2) Reducen el costo y la dilación en relación al proceso judicial;*
- 3) Previene conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados*

¹⁶ LEY Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En Materia Penal, 2014, México, Editorial Pacj. Sin número de páginas.

- 4) *Incrementa la calidad del resultado final de la resolución de conflicto;*
- 5) *Permiten el acceso de conflictos colectivos para que sean resueltos adecuadamente, así mismo permiten el tratamiento y solución de casos de los sectores populares, situación negada en la justicia institucional u ordinaria;*
- 6) *Propugnan una cultura de paz. Aquella litigiosidad represada con la que cuentan nuestros países, es neutralizada por los mecanismos alternativos eliminando la mayoría de los casos la secuela de violencia que tiene a obstaculizar el funcionamiento de estos mecanismos;*
- 7) *Representan la tendencia de reestructuración de los sistemas judiciales, teniendo como fundamento predominante el acceso a la justicia de una mayor cantidad de conflictos;*
- 8) *Fortalecen la democracia participativa como la vía más adecuada para solucionar determinadas controversias.¹⁷*

Dentro de las citadas características, se pueden resaltar que dentro de las ventajas de dichos medios alternos de solución a conflictos, podemos encontrar los principios con los cuales se rigen dicho mecanismos entre ellos

1.3 Identificación y condiciones para la implementación de los M.A.S.C.

Para Roberto Omar Berizonce, *las formas autocompositivas como son los mecanismos alternos de solución a conflictos, encuentran, sin embargo y más allá de sus indiscutidas bondades técnicas, ciertas resistencias que aún no han podido entre nosotros ser superadas. Es también exacto que las formas de autocompositivas han sido vivenciadas por los abogados, quienes suelen no*

¹⁷ Loc. Cit. MATUTE Morales, Claudia, "El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina", sin número de páginas.

mostrarse convencidos de sus ventajas o las consideran ajenas a sus costumbres o perjudiciales a sus propios intereses.

Se impone propiciar, entonces, diversas medidas tendientes a superar escollos y, entre ellas: a) acentuar difusión y conocimiento de las formas alternativas, enfatizando las ventajas de cada una; b) generar paralelamente una mayor conciencia y preparación en s operadores- jueces, abogados, colegios de abogados- y en los particulares; c) establecer mecanismos de estímulos e incentivos especialmente económicos, para la solución de los diferendos en esas vías, d) organizar, de modo institucional, sistemas alternativos de justicia capaces de abastecer los requerimientos en cada circunstancia; e) perfeccionar las actuales regulaciones procesales.¹⁸

Del autor Roberto Omar Berizonce, podemos advertir que es necesario para poder llevar acabo la implementación de los mecanismos alternos de solución a conflictos, tener un punto de partida, en el cual no solo comprende la existencia de distintos mecanismos alternativos si no que es necesario hacer una preparación previa de sus operadores, ya que es parte fundamental para el desarrollo y evolución de los mecanismos alternativos, sin dejar de lado la creación de centros en los cuales se pueda profesionalizar y que dichos centros u organismos encargados de su implementación cumplan con las necesidades de la sociedad. Dadas las condiciones que anteceden, podemos determinar con mayor claridad que si existe una verdaderas disposición y encaminamiento de los mecanismos alternos, se pueden explotar en un mayor espectro, aunque si bien es cierto el autor nos establece distintos limitantes, estos mismos son los que ha repercutido en la evolución y mejoramiento de los mecanismos alternos, ya que existen más

¹⁸ BERIZONCE, Roberto Omar, "XV congreso Mexicano de Derecho Procesal" México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas serie A. Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 119, año 1998, paginas 183-184.

bondades al implementarlos que limitantes para no usarlos de manera paralela a la justicia ordinaria.

*Los medios alternos de solución a controversias no son nuevos, y a lo largo de la historia han tenido su origen antes de la edad media, en el derecho canónico y derecho real, ya que desde siempre se ha buscado métodos alternativos de solución a conflictos al margen del estado, por lo que se encontró una justicia privada, justicia que era administrada por el estado, y que se consolidó como una característica del mismo, ya que la justicia privada tenía su fundamento en principios éticos y morales.*¹⁹

En esa dinámica es necesario acotar que previo al 2008, en nuestro país ya existían dichos mecanismos de solución a controversias o conflictos y se encontraban en nuestra Constitución, si bien es cierto no se asemejaba a una justicia privada, si eran utilizados por los órganos jurisdiccionales para solucionar las controversias que les ponían a consideración de una forma ágil sin entrar al su estudio.

Por su parte Nuria Beloso Marín, *determina las ventajas que tienen los mecanismos de solución a controversias entre otras cosas es la economía y rapidez, y principalmente que no existen vencedores ni perdedores, no hay derrota, y se fomenta una cultura de paz, si bien es cierto la justicia ordinaria puede ser eficaz, esa no suele ser justa ya que existe una obligación de resolver y*

¹⁹ GORJON Gómez, J. Francisco y Salas Silva Carlos A. coordinadores "Contexto internacional de los MAS.C, Estudio comparado de arbitraje y mediación" Universidad Autónoma de Nuevo León, Instituto de Investigaciones Jurídicas Maestría en métodos alternos de solución a controversias, México, 2003, edición criminalística y derecho, Páginas 133-137.

*determinar en quien gana o pierde, por lo que dicha decisión repercute en la relación.*²⁰

En esos terminas es importante recalcar las ventajas que ofrecen los medios alternos de solución a conflictos, en donde existe la opción de tomarlos fuera y dentro de la justicia ordinaria, y utilizando métodos en donde se privilegia el diálogo y la consolidación de relaciones entre los que intervienen, es decir de un conflicto pueden resolverlo y tener una relación duradera, algo que no ofrece la justicia ordinaria.

1.4 Fundamento de los Medios Alternativos de Solución a Conflictos, sus perspectivas, y el nuevo escenario constitucional.

Con respecto a los medios alternativos de solución a conflictos, partimos desde su intromisión el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación destacaremos.

Es necesario partir desde la intromisión de los mecanismos alternativos de solución a conflictos al ámbito constitucional, que tuvo lugar en la reforma publicada mediante decreto de fecha 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en el artículo 17 en su párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se considera el asidero legal de los medios alternos de solución a conflictos.

²⁰ BELLOSO Marín, Nuria. "Formas alternativas de resolución de conflictos: Experiencias en Latinoamérica", Asociación de Mediación, Metodología y Enseñanza, Brasil, sin año, paginas 176-177.

El impacto que tuvo la reforma al 17 Constitucional, se publicó el día 18 de Junio de 2008²¹, decreto en el cual se reforma y se adiciona disposiciones al artículo 17 Constitucional, entre otras cosas y en cuando nuestra investigación en particular dicho precepto estableció por primera ocasión en su entonces párrafo tercero "Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución a controversias." y actualmente después de una posterior adición al citado artículo, quedo establecido en el párrafo cuarto del citado numeral en donde actualmente se encuentra establecido, se puede determinar que comprende el fundamento constitucional de los mecanismos alternativos de solución a conflictos.

En cuanto a la jerarquía de los mecanismos alternativos gozan en igualdad de circunstancias con la justicia ordinaria, y constituye tener acceso a los mismos comprende un derecho humano, en ese sentido la tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.) prevé lo siguiente:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén

²¹ LA COMISIÓN Permanente Del Honorable Congreso De La Unión, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, México, 18 Junio de 2008.[fecha de consulta 15 Enero de 2016] [disponible en] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5045978&fecha=18/06/2008.

previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.²²

El criterio tomado por los tribunales colegiados de circuito, atinadamente determina la tendencia que tomaron los mecanismos alternativos con el solo hecho de que fueran previstos en la constitución en su artículo 17, se consolidaron

²² SEMANARIO Judicial de la Federación, tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.) Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del estado, México, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, registro 2004630. Sin página.

como un derecho humano, que consiste en el derecho a decidir cómo resuelven sus controversias.

En lo que se refiere a la intromisión de los mecanismos alternativos de solución a conflictos, es importante señalar que no obstante la inclusión de dichos mecanismos en nuestra Constitución, es inevitable establecer se encontraban diseminados previo a la reforma publicada el 18 de Junio de 2008 al artículo 17 constitucional, parteaguas que consolido en el sistema normativo de nuestro país las distintas herramientas y figuras jurídicas que forman todos los medios alternativos para solucionar controversias.

1.4.1 El nuevo escenario constitucional de los M.A.S.C.

Como se ha determinado puntualmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Junio de 2008, del artículo 17 constitucional, y en donde actualmente en el párrafo cuarto se eleva a rango constitucional que determina una obligación para todos los cuerpos normativos de contener mecanismos alternativos de solución a controversias, por lo que representa un trabajo arduo para el poder legislativo principalmente en su tarea de conformar nuestras legislaciones atender dicho precepto constitucional.

Además es imprescindible determinar, que cuando tuvo lugar la reforma que reconoció desde el ámbito constitucional a los mecanismos alternativos, es importante señalar que si bien es cierto se introdujeron a la constitución como herramientas autónomas, es importante señalar que la implementación del sistema penal acusatorio, otorgo a posibilidad de impactar rápidamente en nuestro

sistema jurisdiccional y evolucionar significativamente como en diversas latitudes y llegar de lleno al ámbito privado.

Entonces al ser una obligación que establece expresamente nuestra Constitución, es necesario que los encargados de realizar las legislaciones secundarias, adiciones como los son los poderes legislativos, al momento de cumplir con dicha disposición expresa, consideramos que es necesario su profesionalización para que puedan desarrollar con mayor amplitud dichos mecanismos alternativos, y que puedan diseñar mejores leyes que se puedan adecuar a la realidad social por la que actualmente se encuentra atravesando México.

En ese sentido es importante que se señale que de igual manera en la reforma de 18 de Junio de 2008, tuvo lugar la reforma el artículo 18 Constitucional, que introdujo al precepto constitucional la tónica del sistema penal acusatorio, y en esa dinámica impacto de igual manera el precepto antes referido, y quedo plasmado en su párrafo sexto de la siguiente manera:

Artículo 18...

Párrafo sexto.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá

*aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*²³

Es importante señalar que previo a dicha reforma algunos preceptos constitucionales ya contenían la esencia de los mecanismos alternos de solución a controversias como es el artículo 89 fracción X, Constitucional que establece:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I – IX...

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.*²⁴

En esa misma dinámica el artículo 123, Apartado A, fracciones XX a XXII y Apartado B, fracción XII. De la constitución,

Artículo 123...

Apartado A.

²³ CONSTITUCIÓN Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, sin página, Artículo 18.

²⁴ Idem. Sin página, Artículo 89.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinara los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de los malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

Apartado B.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un tribunal federal de conciliación y arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.²⁵

²⁵ Idem, sin página, Artículo 123.

Con respecto a los citados numerales, es necesario determinar que los mecanismos alternativos de solución a controversia o conflictos, previo a la reforma del artículo 17 Constitucional, que por primera ocasión determino su existencia, se puede colegir que dichos medios previo a la reforma se encontraban diseminados no solo en la constitución si no en diversas leyes secundarias,

1.4.2 Perspectiva histórica del artículo 17 Constitucional.

Es importante establecer una vinculación histórica en relación al artículo 17 Constitucional, ya que parte de su propia evolución y sus distintas reformas que genero la intromisiones de los mecanismos alternativos de solución a conflictos, bastara con hacer un recuento de dicho numeral para establecer a evolución de nuestro sistema jurisdiccional, y la forma en que se ha transformado hasta consolidar dichos mecanismos.

Nuestra ley fundante fue aprobada por el *congreso constituyente el 1 de Diciembre de 1916, y publicada el día 5 de Febrero de 1917 en el diario oficial de la federación y registrada en el tomo V de la 4 época, en el número 30²⁶, decreto que en su contenido determina que en el texto original:*

Artículo 17. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para recamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para

²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana,* "Decreto se reforma y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Diario oficial de la federación de fecha 18 de Junio de 2008, Tomo V, Cuarta Época, Numero 30, México, pagina 149 a 161 [fecha de consulta 18 de Enero de 2016], [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/C PEUM_orig_05feb 1917_ima.pdf.

*administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*²⁷

Se determina que del texto original el artículo 17 de la Constitución, establecía en ese momento que de manera exclusiva los tribunales expeditos, eran los únicos con la atribución de administrar justicia, por lo que podemos determinar que nada que no estuviera regulado y fue realizado fuera de los tribunales no podía ser concebido como justicia, ni como una resolución a un conflicto.

Posteriormente el 17 de Marzo de 1987, se publicó en el Diario Oficial De La Federación decreto que Reformo por primera vez al artículo 17 Constitucional, y que textualmente establecía lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibido las costas judiciales.*²⁸

De la primera reforma constitucional, podemos advertir el avance que tuvo en un primer escenario la impartición de justicia, que aún se encontraba ceñida únicamente a los tribunales expeditos, que se traducía en órganos jurisdiccionales

²⁷ Idem.

²⁸ PODER EJECUTIVO, Secretaría de Gobernación, "Decreto se reforman y adicionan los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 17 marzo de 1987, México, página 3 [fecha de consulta 18 de Enero de 2016] [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/doi/CPEUM_ref_111_17_mar87_ima.pdf

dotados por el Estado para de manera exclusiva administrar justicia, mas sin embargo se puede advertir que existía la necesidad de determinar plazos y términos para administrar justicia, cuestión que se refleja desde cuando nuestro sistema jurisdiccional se encontraba rebasado y no cumplía de manera pronta la administración de la justicia que para eso habian sido conformados.

Posteriormente el día 18 de Junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial De La Federación el decreto que reformaba de nueva cuenta el artículo 17 constitucional, en donde como ya se acoto, se introdujo al precepto constitucional por primera ocasión los mecanismos alternativos de solución a conflictos, quedando de la siguiente manera.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución a controversias. *En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que corresponden a los agentes del Ministerio Público.*²⁹

Como resultado de dicha reforma constitucional, podemos determinar que el precepto constitucional hace un verdadero reconocimiento a los mecanismos alternativos de solución a controversias, determinando una exigencia para las legislaciones de contener algún mecanismo de solución a conflictos o controversias, que determina un cambio significativo en la forma de impartir justicia en nuestro país, ya que la impartición de justicia hasta ese momento era una facultad exclusiva de los tribunales, adicionando a nuestra Constitución la posibilidad de solucionar una controversia no solo con la utilización de un mecanismo alternativo en el propio órgano jurisdiccional, si no que cabe la posibilidad de poder avanzar en el ámbito privado.

De nueva cuenta el 29 de Junio de 2010, el artículo 17 Constitucional tuvo una reforma, únicamente en cuanto a que se adiciono un párrafo, quedando de la siguiente manera.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

²⁹ PODER EJECUTIVO. Secretaría de Gobernación. "Decreto se reforma y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 18 Junio de 2008, México, primera sección, páginas 3 y 4. [fecha de consulta 15 de Noviembre 2015]. [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf.

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.*³⁰

³⁰ PODER ejecutivo, Secretaría de Gobernación, "Decreto se reforma y adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 29 Junio de 2010, México, tercera sección, página 2. [fecha de consulta 17 de Enero 2016].

Es conveniente determinar que dicha reforma implicó solo la adición de un párrafo, *por tal motivo hoy el fundamento de los mecanismos alternos de solución a conflictos se encuentra ceñido al párrafo cuarto del artículo en comento, derivado a que se recorrieron los subsecuentes párrafos.*

Recientemente el 29 de Enero de 2016, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución entre ellas en su artículo 17, que consistió en la siguiente:

Artículo 17. ...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Análisis del contenido del artículo 17 Constitucional en su párrafo cuarto.

En el texto que se propone del artículo 17 constitucional se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias, que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al

otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.³¹ Con respecto a lo anterior es necesario determinar la importancia que tendrán los individuos al momento de encarar una controversia o conflicto, ya que lo más importante dentro de los medios alternos es que los individuos mismos mediante la utilización preponderantemente del diálogo y la comunicación, para llegar a una solución sin la necesidad que utilizar la justicia ordinaria, que conforman los órganos jurisdiccionales, que como también se establece los medios alternativo de manera indirecta despresurizaran las cargas de trabajos de dichos órganos jurisdiccionales.

³¹ CONSEJO De La Judicatura Federal, Poder Judicial De La Federación, *"El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva Constitucional"* México, 2011, páginas 191 - 194. Año 2011.

Nota conclusiva del capítulo I.

El objetivo del capítulo es puntualizar que conforma a los medios alternativos de solución a controversias, y el cambio significativo en nuestro sistema de impartición de justicia desde la reforma al artículo 17 Constitucional, que nos otorga una inmersión en cuanto a la naturaleza jurídica eminentemente de índole constitucional, como se conceptualizan dichos mecanismo y como los podemos definir, ya que dentro de esa parte general se encuentra el mecanismo que ocupa nuestro verdadero estudio y análisis que es el mecanismo de la mediación.

Entonces podemos establecer con claridad que los mecanismos alternativos de solución a controversias o conflictos, se infiere a una de las primeras formas autocompositiva de resolución conflictos del hombre en sociedad, en resolver el mismo sus propios conflictos, sin la necesidad de transitar por un órgano jurisdiccional; con la creación del Estado como figura fue creada la justicia tradicional impartida por el mismo, lo que implica que para reconocer a dichos mecanismo alternativos era necesario que lo previera nuestra Constitución, cuestión que tuvo lugar desde que fue adicionado al artículo 17 Constitucional, que actualmente se prevén existe una obligación para que estos mecanismos puedan implementarse y ser regulados en todos los cuerpos normativos aplicables en nuestro país.

De tal suerte que resulto imprescindible en el capítulo, incluir el fundamento jurídico de los mecanismos alternativos en la Constitución, realizar un comparativo, respecto a la perspectiva histórica del artículo 17 de la Constitución, para contrastar la forma en que venía impartándose justicia en nuestro país, hasta que aparecieron dichos mecanismos alternativos, y el futuro prometedor que tienen en nuestro sistema jurídico, y en la obligación de todos cuerpos normativos de prever a dichos mecanismos y su implementación, lo que conforma la base para la presente investigación para comprobar la hipótesis.

CAPÍTULO II. EL MECANISMO ALTERNATIVO DE LA MEDIACIÓN.

*El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (edición 2001), la define como medio alternativo de solución de controversias que como tal representa un medio autocompositivo, consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatario, en virtud del cual las partes someten una cierta controversia susceptible de una solución convencional a un tercero independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes, para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su desavenencia.*³²

*Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano (edición 2004), determina que la mediación "es uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercero en un conflicto que involucra a otros a fin de encontrar una fórmula de arreglo".*³³

Dadas las condiciones que anteceden el mecanismo alternativo de la mediación es una herramienta para solucionar conflictos y se distingue por la intervención de un tercero llamado mediador cuya función es facilitar el dialogo entre los mediados o intervinientes, para que ellos mismos resuelvan su propio conflicto mediante el diálogo y la exposición de sus intereses.

*La mediación debe ser considerada como un procedimiento de carácter no adversarial, ya que mediante la comunicación las partes negociarán para llegar a un resultado que sea aceptado por los interesados*³⁴.

³² DE VILLA, Cortes, José Carlos. "La mediación en Guanajuato", Revista Acta Universitaria, [en línea] México, Vol. 22 N. 2, Febrero-Marzo, 2012, página 19, [fecha de consulta 29 de Enero de 2016], [disponible en] [http:// www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/362/321](http://www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/362/321).

³³ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, México, 2004, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

³⁴ RUFINO, Marco A., *Mediación y conciliación según la jurisprudencia*, Argentina, Editorial Ad-Hoc, 1999, página 220.

Para Juan Carlos de Villa Cortes, *La mediación es un procedimiento en el que, si bien existen dos partes con un determinado conflicto jurídico, éstas no se someten a la decisión de un tercero ajeno al conflicto, como en el caso de un juicio. Las propias partes (llamadas mediados), a través del simple diálogo, buscan llegar a una posible solución. Para lo anterior, son asistidas por un tercero (mediador), el cual las ayuda a facilitar el diálogo, pero que no tiene ningún poder de decisión (ni siquiera puede proponer posibles soluciones al conflicto).*³⁵

Para R.A Baruch Bush Y J.P. Folger, *se interpreta a la mediación como un proceso informal en que un tercero neutral, sin poder para imponer una resolución, ayuda a las partes en disputa a alcanzar un arreglo mutuamente aceptable. Esa idea la interpretamos como uno de los rasgos que identifican el proceso de mediación, sobre todo de su informalidad y su característica consensual, que se determina o identifica como un arreglo voluntario al conflicto o disputa.*³⁶

Estos autores determinan que lejos de la definición convencional de la mediación, el proceso de mediación en sí, tiene un potencial de transformación de las personas, y que se promueve un crecimiento moral, que les ayuda a lidiar con sus conflictos, atendiendo dos efectos como son la revalorización y el reconocimiento. Señalan puntualmente que cuando ambos procesos ocupan un lugar central en la práctica de la mediación, se ayuda a las personas a utilizar a los conflictos como oportunidades de crecimiento moral, y se realiza una transformación en las mismas.

Entonces para R.A Baruch Bush Y J.P. Folger, la mediación o su aplicación tiene distintos enfoques, que son el de la satisfacción que implica el satisfacer las necesidades humanas auténticas e las partes en las disputas individuales, que otorga el mecanismo ya que la flexibilidad, informalismo y consensual, ya que la

³⁵ Loc. Cit. DE VILLA, Cortes, José Carlos.

³⁶ BARUCH Bush, R. A. y Folger, J.P. "La Promesa de la mediación, como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros", Estados Unidos, Editorial Garnica, 2008, paginas 19-21.

mediación íntegra y hace que las partes colaboren, para satisfacer todas las necesidades planteadas por las partes.

También existe un enfoque de la justicia social, que otorga a los mediados para que tengan intereses comunes, y crear vínculos más fuertes en su comunidad. Determinan puntualmente un enfoque transformativo, que implica el contexto original del mecanismo alterno de la mediación, ya que la mediación tiene la capacidad de transformar a las personas, es en contexto el mecanismo que fomenta la autodeterminación al resolver su conflicto a través de su decisión, y como un fin el reconocimiento y la revalorización.

Infieren en un enfoque de opresión, en el cual ponen en consideración que la mediación es un peligroso instrumento, ya que quien la ejerce les permite controlar la discusión, lo cual a su vez el mediador puede manifestar sus propias tendencias que influyen en su resultado.

Por último un enfoque transformativo, el cual ponen de punto de guía de la mediación ya que su utilización se enfoca a la transformación de las personas, el cómo enfrentan sus disputas y resuelven sus conflictos, determinando en una lógica el propósito de la transformación en la mediación, ya que se da al satisfacer alguna necesidad o acabar con algún sufrimiento que se dan al momento de tener un conflicto, ya que la transformación implica un cambio de las situaciones y de las personas.³⁷

Cabe agregar que dentro de las percepciones atinadas de los autores R.A Baruch Bush Y J.P. Folger concluyen que la mediación fue creada para transformar a las personas, para salir mejor libradas de sus conflictos, empero dentro de los enfoques que determinan el enfoque de la satisfacción es el que más efecto ha permeado en la mediación, ya que es se ha determinado que dentro de su utilización focalizan los intereses y necesidades, mismos que son los que intentan

³⁷ Idem. Páginas 40-64.

satisfacer, sin puntualizar que el origen de la mediación que se dio en los años 60s y 70s en los Estados Unidos de Norte América, precursor en la materia fue una mediación transformativa, que alcanzaba su objetivo no solo al resolver su conflicto si no al cambiar a las personas para dejar de lado su conflicto y poder vivir sin el mismo.

Es importante señalar que el mecanismo de la mediación, es definido por la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal*³⁸, única legislación que prevé la mediación como método alternativo.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

*Artículo 21. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.*³⁹

Atendiendo a que en la legislación, se determina que es la mediación y la forma en que esta debe ser llevada, la misma es omisa en determinar el modelo de mediación que se utilizara, aunado a que no determina el estatus del facilitador, si este será únicamente un facilitador que forme parte alguna institución o si será un profesional en ámbito privado.

Esta primera legislación en la materia, sigue la sinergia del nuevo sistema penal por el que está atravesando nuestro país actualmente, cabe destacar que la

³⁸ LEY Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, 2014, México, [fecha de consulta 4 de Junio de 2016].

³⁹ Idem.

mediación únicamente se ha desarrollado en el ámbito penal, mas sin embargo esperamos que se regule no solo en materia penal, si no en cualquier materia, cumpliendo como lo acotamos en temas a supra líneas con la obligación constitucional de que todas las legislaciones preverán mecanismos alternativos de solución a controversias; si no de igual manera se desarrolle con mejor claridad un escenario de más movilidad para los facilitadores, con la posibilidad de pertenecer al poder judicial o desde el ámbito privado, desarrollando nuevas habilidades.

Los principios básicos de la mediación reconocidos a nivel internacional son: la *voluntariedad*, esto es, que la participación de los mediados en el conflicto, debe ser por su propia decisión; la *confidencialidad*, que se traduce en que lo tratado por el mediador no podrá ser divulgado; *flexibilidad*, el procedimiento debe ser ajeno a toda forma estricta; *neutralidad*, el mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el proceso de mediación; *imparcialidad*, el mediador debe actuar libre de favoritismos, perjuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna; *equidad*, el mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero; *legalidad*, solo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados; *honestidad*, el mediador debe excusarse de participar en una mediación o de dar por terminada la misma, si a su juicio, cree que tal acción sería en beneficio de los mediados.⁴⁰

⁴⁰ CONSEJO de La Judicatura Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, "la importancia de la mediación civil" Horizontes, México, Numero 01, Diciembre de 2008, página 20.

2.1 La Mediación en México.

En relación con el origen de la mediación en México, podemos identificar una figura representativa denominada *naguatlato*,⁴¹ *quien en su origen representaba a un intérprete en los siglos XVI y XVII, ya que fue el primer contacto y una primera actuación como mediador lingüístico, haciendo contacto con los españoles en la época, ya que no solo eran mediadores los habitantes autóctonos, si no que comprendían también a los colonizadores, y en particular quienes tenían una educación más formal eran los religiosos, quienes tomaron un papel preponderante en la mediación lingüística, dada su obligación para traducir al idioma vernáculo el latín, ya que fueron los religiosos quienes comenzaron a sistematizar los idiomas.*⁴²

Ya que los *naguatlato*s, eran intérpretes haciendo un verdadero énfasis en la mediación lingüística, originando la forma primigenia y más pura de la mediación, ya que como hemos acotado la mediación es un mecanismo alternativo, que facilita el dialogo entre las partes, ya que el interpretar o traducir una conversación, llevo a solucionar el primer conflicto que era el encuentro cultural, quienes comprendían requisitos como fidelidad, cristiandad y bondad.

Puesto que los intérpretes no solo fungían como mediadores lingüísticos, si no que fueron los que con base a sus conocimientos escribieron la historia, por lo que ocuparon un lugar determinante en nuestro país en la época colonial.

Cuestión que se fue perdiendo en el México colonial en el año de 1550 la castellanización con las leyes de indias, y en 1575 en donde ordenaban que se aprendiera la lengua española, en ese momento y años más adelante con mestizaje.

41 NAGUATLATO. Esta palabra, con sus variantes *nahuatlato*, *naguatlato*, *nahuatlato*, *Navatlato* la documentamos entre 1531 y 1595 con el significado de «intérprete», pero sólo en México, Nueva Galicia y Yucatán, usándose en otras partes las voces hispanas *lengua* o *intérprete*.

42 ICIAR Alonso, Jesús Baigorri y Gertrudis Payás. *"Nahuatlato*s y familias de intérpretes en el México colonial" 1611 Revista de la historia y la traducción. España, [en línea], número 2, 2008 [consultado el 12 de Noviembre de 2015] sin páginas. [disponible en]. <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>.

El mecanismo alternativo de la mediación, dentro de la época moderna apareció por primera ocasión la posibilidad de que México tuviera acceso a implementar dicho mecanismo alternativo, con la firma del tratado en Buenos Aires, Argentina, denominado *tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación*⁴³, el 23 de Diciembre de 1936, en la Conferencia Interamericana De Consolidación De La Paz, y que México ratificó el 23 de Noviembre de 1937, que textualmente contemplaba en diversos artículos a dicho mecanismo en los siguientes términos.

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir en primer término, a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escogido, de preferencia, de una lista general, formada de acuerdo con el artículo siguiente, cuando surja entre ellas una controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

ARTICULO III. En la hipótesis prevista en el artículo 1º, los países en controversias elegirán, de común acuerdo, para las funciones indicadas en este Tratado, a uno de los componentes de dicha lista.

El elegido indicará el lugar en el cual deberán reunirse bajo su presidencia, sendos representantes de las Partes, debidamente autorizados, con el fin de procurar una solución pacífica y equitativa de la diferencia.

Si las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la elección de la persona que debe prestar sus buenos oficios o su mediación, cada una de ellas escogerá uno de los componentes de la lista. Los dos ciudadanos así nombrados elegirán, de entre los nombres de la misma lista, la persona que

⁴³ SECRETARÍA General de la Organización de Estados Americanos OEA, *tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación*, Argentina, 1936, [en línea] Departamento de Derecho internacional de la organización de Estados Americanos OEA, [consultado el 12 de Noviembre de 2016] sin páginas. [disponible en] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-17.html>.

haya de desempeñar las mencionadas funciones, procurando, en lo posible, que ella sea del agrado de ambas Partes.

ARTICULO IV. El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las Partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este plazo sin haberse alcanzado algún acuerdo entre las Partes, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en los Convenios interamericanos vigentes.⁴⁴

Luego entonces dicho tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación, fue derogado por la firma del *Tratado Americano De Soluciones Pacíficas*⁴⁵, suscrito el 30 de abril de 1948 en Bogotá Colombia, mismo que México ratificó el 23 de Noviembre de 1948.

Tratado que de su contenido se determina que nuestro país tuvo un acercamiento más a los medios alternativos en específico al mecanismo de la mediación, como textualmente establece.

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ DEPARTAMENTO de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos OEA, *tratado americano de soluciones pacíficas*, Colombia, 1948, [en línea] Departamento de Derecho internacional de la organización de Estados Americanos OEA, [consultado el 23 de Noviembre de 2016] sin páginas [disponible en] http://www.oas.org/es/sia/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.⁴⁶

⁴⁶ Idem.

Posteriormente el 1 de Enero de 1994, entro en vigor el Tratado De Libre Comercio de América del Norte, por su denominación TLCAN, se dio por primera ocasión en nuestro país la posibilidad de llevar a cabo el mecanismo alternativo de la mediación, y fue en el ámbito comercial, ya que dentro del citado tratado comercial entre México, Estados Unidos de Norte América y Canadá, incorporó a su sistema normativo la implementación del mecanismo alternativo de la mediación, como se puede advertir en su capítulo XX denominado Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias, en la sección B en su artículo 2007 y en la sección C en su artículo 2022 del citado tratado que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 2007: La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

(a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

(c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u

(d) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya

recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

(b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduanales - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas Sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativo a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a

*otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.*⁴⁷

En cuanto al contenido del artículo, el tratado se refiere a que los países participantes podrán en todo momento consultar cualquier medida adoptada por los países contratantes o cualquier proyecto, en ese sentido está pactado que al surgir algún escenario de esa índole podrán optar por algún procedimiento de solución a controversias en este caso está previsto el mecanismo de la mediación, misma que al surgir una diferencia entre algún o los países que firmaron el acuerdo respectivo, o alguna empresa ligada al comercio entre los contratantes en todo momento puede optar por dicho mecanismo, y firmar un acuerdo de mediación comercial, en donde la comisión de libre comercio la cual está integrada por representantes de cada parte a nivel de secretaria de Estado y contarán con un secretario respectivamente que proporcionará asistencia a la comisión.

Es decir la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución a controversia, será calificado por la comisión de libre comercio, siempre en el ánimo de mantener las relaciones comerciales; y en ese ánimo siempre se decidirá por la cooperación y consultas para llegar a un acuerdo satisfactorio cuando surja entre los países que lo integran, o a las empresas particulares de cada país para cumplir con lo establecido en el citado tratado de libre comercio.

Dentro del tratado de libre comercio, por su parte en su artículo 2022, de nueva cuenta establece un artículo exclusivo para la implementación de los mecanismos alternativos de solución a controversias, si bien es cierto no menciona de manera específica la mediación, pero habla textualmente de otros medios alternativos en donde si es incluida la mediación.

Artículo 2022: Medios alternativos para la solución de controversias comerciales.

⁴⁷ TRATADO de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Sistema de información sobre comercio exterior, [en línea] Organización de los Estados Americanos, [fecha de consulta 5 de Enero de 2017], [disponible en] [http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_slCAP20.asp#Articulo 2007](http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_slCAP20.asp#Articulo%202007).

1. *En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.*
2. *A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.*
3. *Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan con las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.*
4. *La Comisión establecerá un comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.*⁴⁸

Es importante señalar que previo a la reforma del artículo 17 constitucional, en el cual tiene el fundamento legal, de los mecanismos alternativos de solución a controversias, a partir del año 1997, *el estado precursor de dicho mecanismo alternativo de solución a controversias fue el de Quintana Roo, quienes reformaron su constitución y dieron paso a la creación de la primera ley de justicia alternativa, por lo que fue pionero en la implementación de dicho mecanismo alternativo, y que dio paso a que diversos estados como Sonora y Guanajuato le siguieran el paso, y subsecuentemente las demás entidades federativas.*⁴⁹

⁴⁸ TRATADO de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Sistema de información sobre comercio exterior. [en línea] Organización de los Estados Americanos. [fecha de consulta 5 de Enero de 2017]. [http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP20.asp#Articulo 2022](http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP20.asp#Articulo%2022).

⁴⁹ Loc. cit. MÁRQUEZ Algara, Ma. Guadalupe y DE VILLA Cortes, José Carlos.

En esos términos la mayoría de entidades de nuestro país han adoptado la sinergia de los mecanismos alternativos de solución a conflictos y de la implementación de la mediación en distintas materias, pero es de llamar la atención, que existen entidades federativas que han puesto un especial énfasis en el mecanismo de la mediación.

En esos términos se establece que el Estado de Quintana Roo, fue el primero en implementar la mediación en nuestro país en 1997, escenario que se logró derivado a diversas reformas a su constitución local, y que dio paso a la Ley De Justicia Alternativa Del Estado.

Específicamente del mecanismo de mediación, se implementó en el Estado de Querétaro, y es de llamar la atención sin legislación al respecto, ya que solo reformaron los artículos 90 y 91 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, y publicado el *Reglamento Del Centro De Mediación Del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga*⁵⁰

Luego entonces a la implementación preponderando el mecanismo de mediación, lo adoptaron con sus respectivas legislaciones de la materia los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Estado de México, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala.

Si bien es cierta la mayoría de Estados implementa mecanismos alternativos de solución a controversias o conflictos, el énfasis que se da a las entidades antes mencionadas se otorga en razón a que su legislación se centra en el mecanismo de la mediación, y no como en los demás estados que prevén diversos mecanismos alternativos, como juntas restaurativas, conciliación, arbitraje y claro prevén la mediación.

⁵⁰ REGLAMENTO del centro de mediación del poder judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, México, 2007, artículo 1, sin página.

En ese sentido el Estado de México es la entidad federativa que más ha diversificado el mecanismo de la mediación, ya que no solo cuenta con un centro de mediación y conciliación que conoce en materias como familiar, civil, mercantil y penal, si no también cuenta con una Dirección de Mediación y Conciliación en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual implementa mediación administrativa.

Tal escenario es previsto en Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México, en su artículo 3, que establece lo siguiente:

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos. Tratándose de Pueblos Indígenas, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, dichos medios y derechos, en respeto a sus usos y costumbres.⁵¹

En esos términos se adecuaron los artículos Artículo 134 y 265 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dieron pasó a la implementación de la mediación administrativa en dicha entidad y prevén lo siguiente:

Artículo 134.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la

⁵¹ LEY De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México, México, 2011, artículo 3, sin páginas.

*Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.*⁵²

En esos términos la mediación administrativa se implementa en la dirección de mediación y conciliación dependiente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, proceso que va dirigido a *Personas Físicas, Jurídico Colectivas (actores o terceros interesados) y Autoridades Administrativas, que requieran solucionar los conflictos de naturaleza administrativa y fiscal a través de los medios alternos de solución de conflictos.*⁵³

Es importante concluir, que el mecanismo alternativo de la mediación, por su conformación informal, tiene una gran aceptación así como una facilidad para adecuarlo a las distintas disciplinas del derecho, es importante señalar también que como ya se acoto, la mediación es el mecanismo alternativo con mayor espectro y movilidad para solucionar un conflicto, falta mucho en nuestro país por legislar respecto a la forma en que se deban llevar a cabo los procesos de mediación, de la profesionalización de los mediadores y entrar a cambiar el paradigma de la justicia ordinaria, y optar por nuevas vías de solución, que tienden a conformar relaciones más duraderas, y crean una conciencia nueva de cómo afrontar los conflictos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAHÍA



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

⁵² CÓDIGO de Procedimientos Administrativos del Estado de México, México, 1997, artículos 134 y 265, sin páginas.

⁵³ TRIBUNAL contencioso Administrativo del Estado de México, Mediación y Conciliación, México, [en línea] [fecha de consulta 20 de Noviembre de 2016] [disponible en] http://tricaem.edomex.gob.mx/mediacion_conciliacion.

2.2 Modelos de Mediación.

En relación con los distintos modelos de mediación que son utilizados en diversas latitudes, se puede colegir que los modelos son el tradicional lineal de Harvard, el circular narrativo y el transformativo, puesto que son estos modelos los que se implementan por los mediadores certificados en todo el mundo.

2.2.1 Modelo Tradicional lineal de Harvard.

Los creadores de este método son Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, mismo que se encuentra basado en su obra *obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder*, en el cual conforman el modelo lineal que es el más utilizado por los mediadores y que proviene de Estados Unidos de Norte América, y debe a su nombre al proyecto Harvard.

El método se basa en cinco premisas: separar a las personas del problema; centrarse en intereses, no en posiciones; inventar opciones para ganar-ganar (ganar ambos); insistencia en el manejo de criterios objetivos y conocer la mejor alternativa a un acuerdo negociado.

El manual de mediación, establece al modelo tradicional – lineal (Harvard) de la siguiente manera.

Su fundamentación:

Comunicación: es entendida en el sentido lineal. Consiste en dos individuos que se comunican. Cada uno expresa su contenido y el otro "escucha" el contenido, o no lo hace. La función del mediador es ser un facilitador de la comunicación para

poder lograr un diálogo que es entendido como una Comunicación bilateral efectiva. Está centrada en lo verbal.

- *Causalidad lineal: el conflicto tiene una causa, que es el desacuerdo. No se tiene en cuenta que son muchas las causas que pueden haber llevado al conflicto.*
- *A-contextual: no tienen en cuenta como factor determinante de los conflictos el contexto en el cual se producen.*
- *A-histórico: se trata de eliminar las percepciones de errores del pasado que impiden la comprensión del presente y un acuerdo sobre el futuro.*
- *Intra psíquico: se toman en cuenta a las personas como un todo y se realizan clasificaciones de los tipos de interés, necesidades, etc..., sin tener en cuenta el factor relacional.*

Su método:

La aireación del conflicto por las partes: se considera muy importante que puedan expresarse en el comienzo del proceso, dejando salir todas sus emociones, como si fuera un efecto de catarsis, y se cree que de esta forma se evitará que las emociones entorpezcan más adelante el proceso. La neutralidad por parte del mediador se logra a través de:

- 1) imparcialidad: ausencia de prejuicios, valoraciones, creencias, etc.;*
- 2) equidistancia: no realizar alianzas con ninguna de las partes.*

Ir del caos al orden: se considera que, cuando llegan, la situación de las partes es caótica y que la función del Mediador será la de establecer el orden.

Su meta:

Lograr el acuerdo; disminuir las diferencias entre las partes: los conflictos surgen porque las personas tienen diferencias; por lo tanto, si se anulan o disminuyen las

*diferencias se terminará o aliviará el conflicto; aumentar las semejanzas, los valores, los intereses: se basa en el mismo postulado anterior.*⁵⁴

Este modelo se centra principalmente en el acuerdo de las partes, y no en la relación de las mismas, ya que aumenta la comunicación para llegar a una solución sin modificar su relación.

Es el modelo más práctico, ya que se denomina lineal por la comunicación directa entre las partes con el solo objetivo de llegar a un acuerdo.

2.2.2 Modelo Circular Narrativo.

Este modelo se le atribuye a Sara Cobb, el cual se centra en la narrativa, y trata de cambiar la historia de las partes para conseguir un acuerdo; basa su postura en la comunicación circular y causalidad circular.

Su fundamentación:

Comunicación circular: es entendida como un todo en el cual están dos o más personas y el mensaje que se transmite. Incluye los elementos verbales "comunicación digital" que tienen que ver con el contenido y los elementos para-verbales (corporales, gestuales, etc.); y la "comunicación analógica", que tiene que ver con las relaciones. Al tomar la comunicación como un todo, las partes no pueden "no comunicarse". Los elementos analógicos son, generalmente, considerados como metacomunicativos, o sea que califican al contenido.

⁵⁴ CORTE Suprema de Justicia, oficina de Mediación. *Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos*, Uruguay, División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales, 2005, páginas 73-75.

*Causalidad circular: no hay una causa única que produzca un determinado resultado, sino que existe una causalidad de tipo circular, que permanentemente se retroalimenta.*⁵⁵

El modelo circular narrativo de Sara Cobb, ayuda a resolver creativamente desde una nueva "narrativa" los conflictos y a la vez, disfrutar con las soluciones elegidas, las cuales son determinadas por las partes en conflicto. *Este proceso genera un pensamiento diferente en la medida que nuevos parámetros determinan la conducta de las personas implicadas. La persona se centra sobre sus propias responsabilidades, y deja de "cargar" las mismas en otras personas. Proceso de comunicación que lleva a la persona a un adecuado desarrollo, evitando mayores conflictos. En definitiva es un aprendizaje que permite una mejor comunicación con los distintos sistemas donde el individuo está inserto.*⁵⁶

Este modelo particularmente es el más complejo ya que lo que busca es cambiar la historia de las partes para llegar a una solución, y poco a poco acercarse a resolver los obstáculos.

La construcción de una nueva historia partiendo de un reconocimiento, es decir existe un análisis del pasado y el presente, y por qué surgió el conflicto, lo que busca este modelo es establecer roles, y buscar cuestiones positivas para cambiar esa historia para poder acceder a resolver un conflicto, siempre basado en la razón y valores.

Entre los conflictos a resolver destacamos: legitimación, poder, autoestima, identidad, expectativas, atributivo e inhibición, como queda reflejado en este relato corto de autor desconocido:

Cuidado con los pensamientos: estos se transforman en palabras,

⁵⁵ *Ibid. Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos, página 76.*

⁵⁶ GOMEZ Munuera Pilar, El Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb y sus Técnicas, España, Universidad de Huelva [en línea] Sistema de Información Científica Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal [fecha de consulta 2 de Noviembre de 2016], 2007, página 85, [disponible en] <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161017323005>.

Cuidado con las palabras: estas se transforman en acción,
Cuidado con las acciones: estas se transforman en hábitos,
Cuidado con los actos: estos moldean el carácter,
Cuidado con el carácter: este controla tu destino.*

Sara Cobb establece el siguiente proceso de mediación:

Recepción de las partes. Sesión (es) de intervención con objetivos predeterminados en cada una de ellas:

Sesión pública:

- *Establecimiento de las reglas de juego.*
- *Identificación del problema (según el modelo de Harvard o de Cobb).*

Sesiones privadas:

- *Desarrollo de los intereses y las necesidades.*
- *Brainstorming.*

Caucus:

- *Evaluación del panorama.*

Sesión pública:

- *Invención/ Revisión de las Opciones.*
- *Construcción del acuerdo - Implementación y control del acuerdo – Evaluación.*⁵⁷

Es importante señalar que dentro de este modelo de mediación, de construcción de una nueva historia, el mediador busca encontrar una nueva forma de ver las cosas por las partes, abordando el conflicto desde el punto de vista de los roles de las partes, es decir busca mediante la percepción del problema de distintos ángulos tratar que las partes los perciban, para así poder llegar a una solución; ampliando la dimensión del problema para establecer con claridad cuál es en sí, la dificultad para acercarse al problema real.

⁵⁷ *Ibid.* Páginas 87 – 90.

2.2.3 Modelo Transformativo.

Este modelo transformativo fue creado por R.A Baruch Bush Y J.P. Folger, se encuentra basado en el mejoramiento de las partes, es decir cuando se transforman y superan el conflicto.

Se fundamenta en dos principios básicos que son la revalorización y el reconocimiento:

En la revalorización, las partes se ven fortalecidas en la mediación cuando superan esta debilidad relativa, recuperan la calma y la claridad, adquieren confianza, capacidad organizativa y poder de decisión y, por consiguiente obtiene o recobran en cierto sentido de su fuerza como para asumir el control de la circunstancia.

Una parte resulta revalorizada en la mediación cuando alcanza una comprensión más clara, comparada con la situación anterior, de lo que le importa y porque, al mismo tiempo que una comprensión en el sentido de que aquello que le importa en efecto es importante.

La revalorización debe aclararse que es independiente de cualquier resultado particular de la mediación. Si una parte ha aprovechado la oportunidad para recomponerse, examinar las alternativas, reflexionar y decidir acerca de cierto curso de la acción, ha habido revalorización al margen del resultado.⁵⁸

Es decir la revalorización es cuando el mediador al implementar este modelo enfoca el dialogo para hacer que las personas que intervienen tengan la libertad de decidir respecto de sus conflictos, es decir tengan el valor de enfrentar el

⁵⁸ Óp. Cit. BARUCH Bush, R. A. y Folger, J.P. "La Promesa de la mediación, paginas 135 – 140.

conflicto como igual, sin sentirse menos que la otra persona, en igualdad de circunstancias.

En el reconocimiento, el calor del conflicto, es típico que cada parte en disputa se sienta amenazada, atacada y agredida por la conducta de las pretensiones de la otra. En consecuencia, concreta su atención en la autoprotección: adoptando actitudes defensivas, suspicaces y hostiles frente al contrincante. Luego entonces el reconocimiento es cuando una de las partes se pone en el lugar de la otra y cambia su postura para llegar a una solución del conflicto o afrontarlo desde otra perspectiva.

Es decir con estos dos ingredientes las partes al enseñarse a dialogar, y valorar la perspectiva de la otra parte puede encontrar parte de su culpa o en parte la situación fue generada por ella misma, y mediante el dialogo y claridad de ideas pueden llegar a una solución, aunque la solución no es lo más importante si no el afrontar el conflicto desde una nueva perspectiva, y cambiar para bien.

Poniendo como una meta cambiar la relación de las partes al momento de afrontar el conflicto, como lo acotamos con la finalidad de resolver el conflicto, si no con dicho cambio lograr resolver y solucionar el conflicto; potencializando el mejoramiento de las relación entre las partes.

Después de revalorizar y tener un reconocimiento, las partes pueden optar o no por terminar la mediación, o seguir y tener una solución al conflicto, siempre teniendo alternativas de solución o mejoramiento como persona, y en un futuro le enseña a afrontar nuevos conflictos.

2.3 El Mediador.

La Asociación Federal de Mediación (Bundesverband Mediation) en Alemania presenta detalladamente en qué consiste este rol. *El objetivo principal de contar con un mediador de conflictos es, contar con la presencia de una persona que se sitúe de manera neutral entre ambas partes haciendo las veces de un moderador. Algunas de características de los mediadores de conflictos son: la participación imparcial y la emisión nula de juicios durante la plática, ofrecen ayuda a las partes en conflicto para que expresen sus intereses y emociones claramente, son aceptados como personas de confianza por ambos actores del problema, son responsables del transcurrir de la plática, están atentos a que los acuerdos a los que se llegue durante la mediación sean realizables y pueden interrumpir o posponer las sesiones.*

*Los mediadores, además, utilizan métodos modernos de comunicación para fomentar un intercambio efectivo de ideas, emociones, intereses y acuerdos entre las partes en conflicto durante la mediación.*⁵⁹

El mediador como tal es el encargado de dirigir una sesión de mediación en la búsqueda de una solución, mediante la comunicación entre las partes o intervinientes, es importante establecer que el mediador no puede dar opciones o alternativas para resolver el conflicto, si no que mediante el dialogo es que entre las partes surjan las opciones o alternativas para solucionar el conflicto o desavenencia, y cuando vuelvan a tener otro conflicto sepan afrontarlo y resolver el mismo mediante el dialogo.

⁵⁹ MORA, Lizeth, Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación, Monitor Educativo, México, 2009, [en línea] sin página [fecha de consulta 4 de Diciembre de 2016] [disponible en] <https://monitor.iiiepe.edu.mx/node/814>.

La función del mediador es facilitar a las partes o intervinientes en cuanto a la interacción durante el diálogo, durante la comunicación en busca de soluciones, teniendo como tarea crear un ambiente de confianza, de seguridad para que los mediados tengan la posibilidad de sentirse libres al momento de llegar a un arreglo, se sientan escuchados y escuchar, tener respeto para llegar a un acuerdo que las mismas partes pongan fin al conflicto.

Las funciones más importantes del mediador pueden resumirse en las siguientes:

- *Reducir la tensión que pueda existir por los enfrentamientos previos entre los mediados.*
- *Facilitar la comunicación entre ellos.*
- *Ayudar en la formulación de propuestas positivas y de acuerdos, como parte del proceso o como su único fin último.*
- *Escuchar para propiciar la reflexión de los mediados.*
- *Generar confianza y seguridad en las soluciones propuestas.*
- *Finalizar el proceso cuando la mediación resulte ineficaz.⁶⁰*

El mediador no es un simple oyente amable y pasivo que asiente con la cabeza para mostrar compasión, mientras las partes describen sus aflicciones. Por el contrario, es un oyente activo, escultor de ideas que mostrará el sentido de realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes. Esto lo hará a través de una gama de estrategias y técnicas que favorece el cambio de actitudes.⁶¹

La figura del mediador es quien direcciona la sesión y lleva al diálogo y a los mediados a un escenario en el cual se despojen de todo el sentir negativo y entren a una dinámica de solución, a enseñarlos a resolver sus conflictos mediante el

⁶⁰ AGUILAR Montserrat, *Cualidades del Mediador*, Sin país [en línea] sin página [fecha de consulta 4 de Enero de 2017] [disponible en] http://www.academia.edu/4492427/CUALIDADES_DEL_MEDIADOR.

⁶¹ Óp. cit. *Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos*, página 56.

diálogo y de tomar decisiones sin que influyan los sentimientos y acciones pasadas.

Existen tres tipos básicos de mediadores:

- 1- *Quienes actúan como promotores públicos y constructores de área: Se trata de quienes son públicamente conocidos por la promoción de la mediación como sistema para resolver conflictos. Estos mediadores escriben y hablan de la mediación, con llegada a grandes auditorios, por lo que son los voceros del método, de sus propósitos y su justificación.*
- 2- *Quienes practican y ejercen la mediación como forma de vida a tiempo completo: Se trata de profesionales que se ganan la vida como mediadores, sea en la práctica pública o privada.*
- 3- *Quienes ofician de mediadores pero sin considerarse ni ser profesionales de la mediación: Existen quienes median desde afuera de la profesión. Son abogados, funcionarios, políticos o diplomáticos que utilizan y practican nuevas formas de facilitación. Utilizan ciertas técnicas que dan nuevos campos a la profesión, al servir propósitos nobles como la paz y la armonía social.* ⁶²

De la clasificación en la que determina el manual de mediación que se toma como referencia, es importante atribuir que estos tipos de mediador en la práctica únicamente encontramos a los mediadores públicos, los cuales son funcionarios públicos dependientes del poder judicial o ejecutivo, y por otro lado encontramos a los mediadores privados, que son a quienes el Estado previamente capacito o le

⁶² *Ibid. Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos, página 57.*

demonstró conocimientos en la materia, para otorgarle la posibilidad de llevar a cabo una mediación.

en cuanto a quienes ofician como mediadores, desde mi muy particular punto de vista, considero que si bien es cierto pudieran realizar una mediación u oficiar una sesión de mediación de algún conflicto, considero que es necesario tener el conocimiento previo de los mecanismos alternativos para poder diferenciarlos con puntualidad, y no inferir en la decisión de las partes, como es el caso específico de la mediación y su distintivo es que las partes son las que resuelven sus conflictos sin intervención de un tercero, y el rol del mediador es únicamente facilitar un ambiente cordial para implementar técnicas y métodos, para mediante el dialogo las partes solucionan su propio conflicto.

2.3.1 Cualidades del Mediador.

Las principales cualidades que se predicen del mediador son:

- 1) Neutralidad: la cualidad más importante de un mediador eficaz es su capacidad de mantener un papel imparcial y neutral en medio de una controversia.*
- 2) Capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio: el rol del mediador es ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para ellas, aun cuando el mediador esté en desacuerdo con la sabiduría o con la justicia de la solución.*
- 3) Flexibilidad: debe estimular la fluidez en las comunicaciones.*
- 4) Inteligencia: las partes buscan un mediador que les facilite el camino de la resolución, con una mentalidad ágil y eficaz. Debe ser capaz de ver las*

cuestiones en múltiples niveles, de tratar hechos complejos y de analizar los problemas.

- 5) Paciencia: es importante que el mediador pueda esperar los tiempos necesarios según lo requieran las partes.*
- 6) Empatía: el mediador debe de ser capaz de valorar las percepciones, miedos e historia que cada parte revele en la discusión. La confianza se instala a partir de esta corriente personal.*
- 7) Sensibilidad y respeto: el mediador debe ser respetuoso con las partes y sensible a sus fuertes sentimientos valorativos, incluyendo sexo, raza y diferencias culturales.*
- 8) Oyente activo: las partes deben sentir que el mediador ha oído las respectivas presentaciones y dichos.*
- 9) Imaginativo y hábil en recursos: es importante que el mediador tenga capacidad de aportar y generar ideas nuevas.*
- 10) Enérgico y persuasivo: a través de la conducción del proceso, el mediador debe intervenir eficazmente para lograr flexibilidad en las partes, aunque debe dirigir la dinámica y controlar la audiencia sin ser autoritario.*
- 11) Capacidad para tomar distancia en los ataques: si alguna de las partes hace un comentario despectivo o agresivo hacia el sistema de mediación o hacia el mediador, es conveniente no actuar a la defensiva, de lo contrario se establecería una nueva disputa.*
- 12) Objetivo: el mediador será más efectivo si permanece desligado del aspecto emocional de la disputa.*

- 13) *Honesto: no debe prometer a las partes algo que no pueda cumplir.*
- 14) *Digno de confianza para guardar confidencias: debe guardar confidencialidad y las partes tienen que estar convencidas de que ello será así.*
- 15) *Tener sentido del humor: es necesario para aflojar tensiones y crear un clima favorable.*
- 16) *Perseverante: cuando las partes llegan lentamente al acuerdo, el mediador debe soportar la espera y la ansiedad que esto provoca.*⁶³

Con las cualidades el mediador es un tercero neutral, mismo que asiste a los mediados a generar las condiciones para buscar una solución que sea adecuada para las mismas partes y que sea una solución que las mismas partes propongan, se basa en eficientar el dialogo y escuchar pacientemente a las partes para llegar a un acuerdo; Es un profesional como funcionario público o desde el ámbito privado, que ayuda a las partes que voluntariamente se somete al mecanismo alternativo de la mediación a encontrar en ellos mismos la solución de su propio conflicto.

2.3.2 Pautas a seguir por el Mediador.

Previo a la sesión de un mediador es importante que deberá de tener pautas previas para iniciar correctamente su función.

1. *Prepararse previamente para la mediación. No, se debe dejar a la improvisación la labor mediadora. Se debe, en la medida de lo posible, preparar con antelación, recabando los datos y la información complementaria necesaria.*

⁶³ *Ibid. Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos, página 58 -59.*

2. *Situarse a igual distancia de ambas partes. El situarse equidistantemente de las partes en la mesa de negociación, trasmite la imagen de neutralidad que las partes exigen al mediador.*
3. *Tratar de forma igual a ambas partes. Prestar igual atención a ambas partes. Reunirse las mismas veces separadamente con ambos. Permitir el mismo tiempo de intervención en la mesa de negociación.*
4. *Escuchar activamente. Mirar a quien interviene, observar las reacciones de los demás, interpretar que está diciendo y como lo está diciendo. Buscar la confirmación de lo que se ha escuchado en lo correcto.*
5. *Anotar las cuestiones más importantes. Durante las intervenciones de cada parte habrá cuestiones interesantes para la negociación o sobre las cuales va a ser necesario solicitar aclaración.*
6. *Intervenir el tiempo necesario. La función del mediador es facilitar la comunicación entre las partes, por ello sus intervenciones.*
7. *Intervenir cuando se produzcan silencios. Relacionado con lo anterior, debe impulsar la comunicación, dirigiendo a negociación en momentos críticos.*
8. *Remarcar y reinterpretar lo expuesto por cada parte. Cuando se produzca situaciones de tensión, ataques al contrario o equívocos, el mediador deberá superar la situación de impasse pudiendo, por ejemplo, señalar los aspectos positivos y reinterpretar lo expuesto por las partes, eliminando los juicios de valor y los posibles ataques al contrario.*
9. *Valorar en su justa medida el papel asignado al mediador. No hay que subestimar la función que las partes atribuyen al mediador ni las expectativas que su función genera.*
10. *Mantener la confidencialidad. Se debe mantener el sigilo de las cuestiones reveladas por las partes en el transcurso de la negociación, ya sea en reuniones conjuntas o separadas.*⁶⁴

⁶⁴ MANUAL de Mediación, Servicio del Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, Oficina Internacional del Trabajo, 1998[en línea] [fecha de consulta 6 de Noviembre de 2016], páginas 16 y 17, [disponible en] www.diba.cat/cemical/publicacions/fixbers/manual_mediacion_OIT.PDF

2.4 Nota conclusiva del capítulo II.

La aportación del presente capítulo tiene una distinción única, ya que la mediación es el mecanismo alternativo que ocupa nuestra investigación, mediación que forma parte de nuestra historia como cultura, ya que encontramos que la mediación se dio durante la conquista española hace más de 500 años en nuestro país, y este mecanismo alternativo que aún no tenía esa denominación como tal, la encontramos en su más pura expresión, que es resolver un conflicto mediante un tercero únicamente mediante el diálogo, o interpretación del mismo; Encontramos también que la mediación en si misma guarda su esencia, ya que existe una nula aportación del tercero interviniente al momento de resolver un conflicto.

Se realizó un análisis y estudio del mecanismo de mediación, encontramos que es el mecanismo que es el que mejor impacto genera ya que es sumamente flexible, y los modelos de mediación se adecuan a cualquier conflicto, ya que no solo se trata de resolver el conflicto sino que existe la posibilidad de restaurar las relaciones entre las partes o cambiar la óptica de cómo se veía el conflicto, tomando relevancia la participación del mediador, en el cual recae toda la responsabilidad de acercar a las partes para que ellos mismos resuelvan sus diferencias.

El mediador como un eje fundamental de la implementación de dicho mecanismo, ya que es el que debe hacer entender todos los aspectos de dicho mecanismo, así como acercar a los intervinientes mediante los distintos modelos a resolver su conflicto, con lo que concluimos que el aporte a nuestro tema de investigación es que la mediación es el método alternativo que se adecua a la materia, y que el mediador como una obligación imprescindible es que tenga conocimientos respecto de la materia jurídica que pretende resuelvan las partes.

CAPÍTULO III. LA MEDIACIÓN AGRARIA.

3.1 El Derecho Agrario, su Connotación y su Delimitación.

Para tener una aproximación con el derecho agrario tenemos que tener presente que se trata de un derecho eminentemente de índole social, que impacta en demasía en lo largo y ancho del territorio nacional, para ello es necesario advertir la esencia del derecho agrario.

El glosario de Términos Jurídico-Agrarios lo define como el conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social tendentes a regular las diversas formas de propiedad y de tenencia de la tierra en el medio rural, así como las actividades que se vinculan con la explotación y aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal; esta disciplina surge de manera formal a partir de 1915 y su orientación social se establece en el Artículo 27 constitucional de 1917.

Actualmente, el Derecho Agrario tiene su fundamento en el referido artículo constitucional, modificado en 1992 y en la LA⁶⁵, los reglamentos que la norman y diferentes legislaciones relacionadas (ecológica, de aguas, forestal, de asentamientos humanos, entre otras).⁶⁶

Aldo Saúl Muñoz López, determina que el derecho agrario puede ser definido en sentido amplio y en sentido estricto.

En sentido amplio, el derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, organización y actividad de ejidos y comunidades; la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de

⁶⁵ Véase Ley Agraria.

⁶⁶ PROCURADURÍA AGRARIA, Glosario de Términos Jurídico-Agrarios, México, Procuraduría Agraria, página 66.

tenencia de la tierra en esas modalidades; también estudia las colonias agrícolas, ganaderas o forestales, y lo relativo a terrenos nacionales.

En sentido estricto, el derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan ejidos y comunidades, así como la relación jurídica de sus integrantes por cuanto su organización interna y tenencia de la tierra.⁶⁷

Puntualmente Isaias Rivera Rodríguez, establece que *al identificar lo agrario como un medio y entorno, no podemos desvincularlo de la actividad que en ese espacio se desarrolla; es decir, que no solamente lo agrario es lo relacionado con la tenencia de la tierra, con el suelo mismo como medio, sino que la agrariedad también tiene una conexión directa con la actividad que con, sobre o partir de la tierra, desarrollan las personas.⁶⁸*

Por lo que podemos colegir que agrario tiene su significado en todo lo concerniente y relacionado con el campo, no solo desde el contexto de las labores inherentes a referentes al campo, si no que a todas las actividades que de manera directa o indirecta se realiza en el campo, sino que cuenta con un espectro más amplio como es las normas jurídicas que rigen sus diversas actividades, bienes distintos a la tierra y su protección, así como los tipos de tenencia de la tierra, sin dejar de lado las políticas de mejoramiento y crecimiento de la actividad económica para cumplir las necesidades alimentarias de nuestra sociedad.

El artículo 27 constitucional; este precepto el más importante en materia agraria, debido a que desde la promulgación de la Constitución política en 1917 ha regulado este régimen, a la par que la ley agraria del 6 de Enero 1915, que fuera la primera normatividad para el reparto de la tierra, el cual contenía las disposiciones fundamentales que regularon el proceso de la reforma agraria, las causales de afectación a las excedencias y tierras inexploradas, y los derechos a

⁶⁷ MUÑOZ López, Aldo Saúl, *Curso Básico de Derecho Agrario, doctrina, legislación y jurisprudencia*, México, 2014, Editorial Pacj, página 19.

⁶⁸ RIVERA Rodríguez, Isaias, *Derecho Agrario Integral*, México, Editorial Porrúa, 2007, página 53.

*la tierra de los núcleos de población, hasta llegar la reforma del 6 de Enero de 1992, que constituyo la base de la nueva etapa en la cuestión agraria, creando la oportunidad para el planteamiento de una visión integral.*⁶⁹

En esos términos es imprescindible apreciar el criterio que guarda la jurisprudencia, que textualmente establece.

AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION. Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras

⁶⁹ Óp. cit. RIVERA RODRIGUEZ, Isaias, pagina 4.

*autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.*⁷⁰

*El Derecho agrario goza de autonomía como bien lo determina Aldo Saúl Muñoz López, se refiere de manera atinada a que el derecho agrario se refleja desde su aplicación a casos concretos y específicos, así mismo determina que se vincula y nutre con las distintas disciplinas jurídicas, así como diversas áreas del conocimiento social.*⁷¹

En ese sentido es autónomo el derecho agrario ya que cuenta con su propia legislación aplicable como lo es la ley agraria, cuenta órganos jurisdiccionales especializados como lo son los tribunales agrarios, y estos últimos generan sus propios criterios jurisprudenciales; así mismo existe doctrina específica de la materia lo que en suma advierte una verdadera autonomía.

3.1.1 Los Tribunales Agrarios.

Son órganos de la administración pública federal por disposición expresa dentro de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Están integrador por.

- Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México.
- Tribunales Unitarios, distribuidos en todo el país en distritos a la fecha existen 56 distritos.

⁷⁰ SEMANARIO Judicial de la Federación, Agrario. Materia Agraria. Su Connotación, México, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, sin año, número de registro 238854, página 66.

⁷¹ Op cit. MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, página 45.

*Son órganos especializados, el Dr. Rubén Delgado Moya, establece que los tribunales agrarios están previstos en la constitución en su artículo 27 en la fracción XIX de la Constitución, ya que estos órganos no resuelven asuntos determinados, esto es, cierto tipo de negocios, si no toda clase de conflictos que se relacionen propiamente con el derecho agrario; no son de naturaleza transitoria sino permanentes, y no se crean con posterioridad al surgimiento de los litigios agrarios, sino que preexisten a estos.*⁷²

*Los Tribunales Agrarios son órganos federales instituidos por la Constitución para la administración e impartición de la justicia agraria, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Se encuentran integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente. Están conformados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El territorio de la República se dividirá en distritos y en cada uno de ellos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el Tribunal Superior. (Véase Art. 27, fracc. XIX; LOTA arts. 1º, 3º, 5º, 8º-9º; "Magistrado", "Tribunal Superior Agrario y "Tribunal Unitario Agrario".)*⁷³

Luego entonces podemos advertir que los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción, ya que la propia Constitución en su fracción XIX del artículo 27, establece la potestad para sustanciar y resolver asuntos que le sean planteados en términos de la ley agraria, y las legislaciones supletorias en términos del artículo 2 de la Ley Agraria.

⁷² MUÑOZ López, Aldo Saúl, *El proceso Agrario y garantías individuales*, México, 2012, Segunda Edición, Editorial Pacj, página 11.

⁷³ Óp. cit. PROCURADURÍA Agraria, *Glosario de Términos Jurídicos-Agrarios*, página 150.

Son órganos autónomos, ya que no dependen a otros órganos de la administración pública federal, es decir con libertad dictan sus resoluciones sin ser revisados por ninguna otra autoridad del poder ejecutivo y legislativo.

Los tribunales agrarios se componen por un tribunal superior agrario y tribunales unitarios agrarios; el tribunal superior agrario es el órgano máximo para la administración de justicia en materia agraria, su sede es en la ciudad de México, y lo integran 5 magistrados de los cuales uno es su presidente.

Las atribuciones y competencia la determinan los artículos 8 y 9⁷⁴ de la ley orgánica de los tribunales agrarios, en la cual establecen que el tribunal superior es el encargado de llevar la dirección entre sus atribuciones son determinar la política de impartición de justicia agraria, como su distribución en distritos, también se encarga de los nombramientos de sus integrantes y fijar el destino del presupuesto.

Dentro de su competencia podemos encontrar el que tribunal superior agrario, entre otras se pueden determinar en las siguientes:

- *Resolver los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios establecidos en la LA;*
- *Resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;*
- *Establecer la jurisprudencia cuando se cumplan los requisitos determinados por la normalidad;*
- *Conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados, y*

⁷⁴ Véase la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículos 8 y 9.

- *Conocer de las excitativas de justicia.*⁷⁵

Los tribunales unitarios agrarios, como ya se mencionó están diseminados por todo el territorio de nuestro país, y se encuentran en una circunscripción territorial determinada. Está a cargo de un funcionario judicial denominado magistrado.

Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer:

- *De las controversias por límites entre ejidos y comunidades y de éstos con propietarios;*
- *De la restitución de bienes a los núcleos o a sus integrantes;*
- *Del reconocimiento del régimen comunal;*
- *Del juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que vulneren los derechos de los sujetos agrarios;*
- *De los conflictos relacionados con las tierras ejidales o comunales;*
- *De las controversias en materia agraria de integrantes de los núcleos entre sí y entre éstos y los órganos de ejidos y comunidades;*
- *De controversias en la sucesión de derechos ejidales y comunales;*
- *De las nulidades por actos y contratos que contravengan las leyes agrarias;*
- *De las omisiones en que incurra la PA en perjuicio de los sujetos agrarios;*⁷⁶

Por lo que podemos determinar que son los tribunales unitarios, bajo la dirección de su magistrado instructor quienes verdaderamente se encargan de la impartición de justicia en materia agraria, es ante quien se someten todas y cada una de las controversias que se suscitan en el país entre los sujetos agrarios individuales y colectivos.

⁷⁵ Óp. cit, página 149. PROCURADURÍA Agraria, Glosario de Términos Jurídicos-Agrarios, página 149.

⁷⁶ Ibid., página 150.

3.1.2 El Principio de Amigable Composición.

Amigable composición. (Del Amigable composición latin amicabile, lo amistoso, propio de amigos.) Forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros, amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho vigentes y apegarse para la decisión a la equidad y buena fe. En materia agraria, es la invitación que realiza el magistrado del Tribunal Unitario Agrario a las partes en el juicio antes de dictar sentencia, para que lleguen a un acuerdo que, en su caso, resuelva el conflicto. (Véase LA art. 185, fracc. VI, y "Conciliación en materia agraria").⁷⁷

La amigable composición a consideración es el punto de referencia para la implementación de la mediación en materia agraria, y que su esencia es buscar el arreglo por las partes, si bien es cierto en el procedimiento agrario lo prevé como una obligación del magistrado instructor para hacer una invitación a una amigable composición, que en esencia durante el procedimiento lo que realiza el magistrado instructor del tribunal unitario agrario es buscar una conciliación, puesto que los magistrados no cuentan con una capacitación respecto de los mecanismos alternativos de solución a conflictos.

Cabe destacar que existe jurisprudencia al respecto, que delimita la actuación del magistrado durante el procedimiento.

AVENIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE EXHORTAR A LAS PARTES PERSONALMENTE A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE. Al establecer la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, se pretende que sean los ejidatarios, personalmente y no a través de apoderado, los que resuelvan sus

⁷⁷ Ibid. página 37.

*propios conflictos, toda vez que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de las partes, con independencia de la opinión de sus representantes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*⁷⁸

Aunque dicha jurisprudencia fue superada por contradicción, la esencia de la misma sigue aplicándose a los casos concretos en el procedimiento agrario, ya que el criterio que superó la tesis en comento, sigue la misma tónica que determina con puntualidad la obligación del magistrado instructor de exhortar a las partes a llegar a un convenio, tal como se precisa textualmente.

JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 185, fracción VI, de la Ley Agraria, 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2554 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, se advierte que quien tenga interés en que se imponga una condena o se reconozca un derecho en el juicio agrario y quien tenga la pretensión contraria, podrán otorgar poder general para pleitos y cobranzas a fin de que la persona designada los represente en el proceso, quien podrá acudir a la fase de avenimiento, ejerciendo las facultades en su nombre y por su cuenta, como convenir con su contraparte, siempre y cuando dicha facultad le sea conferida expresamente en el poder general para pleitos y cobranzas. En consecuencia, si el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria prevé que podrán comparecer las partes en cualquier estado del juicio y en todo caso antes de pronunciar el fallo para lograr una composición amigable, sin hacer señalamiento alguno en el

⁷⁸ SEMANARIO Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia: XI.3o. J/1, Avenimiento En Materia Agraria. Obligación Del Tribunal De Exhortar A Las Partes Personalmente A Una Composición Amigable, México, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, número de registro 197526, página 592.

sentido de que sólo serán éstas y no a través de sus representantes, es obvio que no limita la facultad del apoderado para transigir, es decir, para llegar a una amigable composición, pues no prevé mayor formalidad para exhortar a las partes para esos efectos, salvo que éstas se encuentren presentes en la misma audiencia, de ahí que las partes pueden comparecer en todas sus etapas por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, quien al contar con todas las facultades generales y aun las que requieran de cláusula especial como la de transigir, realiza los actos en su nombre en forma tal que el acto surte efectos como si hubiera sido realizado por aquéllas. Esto es, en el juicio agrario es válido jurídicamente el avenimiento realizado por los apoderados al actuar en nombre y representación de las partes.⁷⁹

Se plantea que la amigable composición como principio en materia agraria sea en donde con la propuesta del presente trabajo, encuentre cabida para la implementación de la mediación en todos los conflictos agrarios, ya que la obligación que implica para el magistrado instructor, es solo de avenir a las partes para que estas resuelvan su conflicto o controversia, como podemos observar el mecanismo que utilizan durante el procedimiento es el de conciliación mediante un convenio ante el mismo tribunal unitario, mas no quiere decir que sea la única alternativa si no que es la única que prevé la justicia ordinaria como forma de concluir un procedimiento, pero no quiere decir que el magistrado encargado de exhortar a las partes pudiera en alguno momento determinar y dar margen a buscar nuevas opciones para la solución de una controversia como es el caso de la mediación.

⁷⁹ SEMANARIO Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 131/2010, Juicio Agrario. El Avenimiento Realizado Por Los Apoderados Es Válido Jurídicamente, México, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, número de registro 163103, página 848.

En ese sentido existen criterios que con la intromisión en nuestra Constitución van a retomar importancia, y que encontrarán cabida en la implementación en todas las leyes de los mecanismos alternativos de solución a controversias, como es el caso de la siguiente tesis aislada.

*AVENIMIENTO, ES UNA FACULTAD UNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. Aun y cuando la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria es un verdadero representante de la parte a quien asesora, como la Ley en cita no establece sus facultades, y éstas se derivan de diversos preceptos de la misma Ley, para cumplir con el principio de igualdad procesal, matizado hacia la equidad o "igualdad racional" entre las partes, es lógico que las facultades del asesor jurídico no pueden llegar al extremo de manifestar que su representado no desea llegar a un convenio, que de ser calificado de legal tendría el carácter de sentencia. No se desatiende que podría argumentarse que la negativa a llegar a un avenimiento por parte del asesor jurídico implica una defensa, según su juicio, de los derechos agrarios de su representado. Empero, este último podría llegar a la conclusión de que sería preferible renunciar a ciertos derechos a fin de evitar la continuación de un procedimiento, evitando las molestias consiguientes. De ahí que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de la parte, con independencia de la opinión de su representante. Por ello, al no buscar el tribunal responsable la conciliación personal entre los contendientes, infringe en perjuicio del quejoso el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*⁸⁰

⁸⁰ SEMANARIO Judicial de la Federación, Tesis Aislada: III 2o.A.17 A, Avenimiento, es una Facultad Única y Exclusiva de las Partes en el Procedimiento Agrario, México, Segunda Sala, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, número de registro 202605, página 349.

Del presente criterio podemos colegir que efectivamente como en la mediación el llegar a una solución es una facultad exclusiva de las partes o intervinientes en dicho proceso, es decir en esos términos es factible establecer que con independencia de su regulación, en materia agraria encuentra cabida la implementación de la mediación en razón del principio de amigable composición, y mayor aún de la obligación del magistrado instructor de exhortar a las partes a encontrar nuevas formas de solucionar sus conflictos sin transitar propiamente por la justicia ordinaria.

Finalmente lo he podido constatar a lo largo de mi vida como postulante en materia agraria, al momento que el magistrado instructor de algunos distritos de los tribunales unitarios agrarios en nuestro país, específicamente en los distritos 13, 15, 16, 19, 39 y 56, en donde he tendió la oportunidad de litigar, se considera que al momento de que el magistrado instructor exhorta a las partes para llegar a una avenencia o solucionar su controversia mediante una composición amigable al punto de en su mayoría, tener contacto directo el magistrado con las partes y en ocasiones pedir a los asesores jurídicos que abandonemos unos minutos la sala de audiencias para que así las partes sin ninguna ayuda o intromisión puedan llegar a una solución a su controversia.

Lo que en un principio me hizo reflexionar en el papel que tenemos como abogados postulantes en interferir directamente en nuestros clientes que en un sentido primario concurren a la autoridad para solucionar un conflicto; he tenido la fortuna de seguir muy de cerca el litigio en un principio como postulante en el ámbito privado y actualmente como servidor público, y siempre he estado convencido que encuentra una sinergia con los mecanismos alternativos y el principio de amigable composición.

3.2 Mecanismos alternativos regulados en el Derecho Agrario.

Por lo que se refiere a los mecanismos alternativos de solución a conflictos que se encuentran previstos en materia agraria son el arbitraje y conciliación que son implementados por la procuraduría agraria, a solicitud de parte; y durante el procedimiento agrario la conciliación realizada por los magistrados instructores en los Tribunales Unitarios Agrarios.

Cuando nos referimos en principio a la implementación de la conciliación y arbitraje ante la procuraduría agraria es necesario hacer una breve reseña de la dependencia federal, para que se tenga un mejor panorama para adentrarlos en la actividad que realiza la dependencia encargada de prestar asesoría a los sujetos agrarios.

3.2.1 La Procuraduría Agraria.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la cual tiene de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio.⁸¹

⁸¹ LEY Agraria, México, 1992, sin número de página, artículos 134 – 135.

Para la implementación de la conciliación y el arbitraje la procuraduría agraria tiene como fundamento el artículo 135 y 126 fracción XI, artículo 18 fracción XIII de la ley orgánica de los tribunales agrarios, así como los artículos 5 fracción V, 13 fracción V, 21 fracción V, 30 fracción III, 41, inciso a), 45 primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del reglamento interior de la procuraduría agraria.

Tales mecanismos de solución a conflictos son llevados a cabo en términos de lo previsto en su reglamento interior de la procuraduría agraria, con apego a los principios que rigen a los mismos y por personal de dicha dependencia.

Como lo prevé el *artículo 6^o* del reglamento interior de la procuraduría agraria, existe personal encargado para cumplir el ejercicio de sus funciones y despacho, específicamente establece en su segundo párrafo que cuenta con conciliadores y secretarios arbitrales.

Dentro de la integración de la procuraduría agraria nos encontramos la subprocuraduría de conciliación y concertación, quien en el artículo 14 del reglamento interior de la procuraduría agraria, dentro de sus atribuciones son la implementación de la conciliación y el arbitraje como se puede advertir del citado numeral.

Artículo 14. La Subprocuraduría de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones: I. Intervenir por la vía conciliatoria para solucionar las controversias que se susciten entre los campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley;

¹⁰¹ REGLAMENTO Interior de la Procuraduría Agraria, México, 1992, sin página, artículo 6.

II. Resolver por la vía conciliatoria, en los términos de este Reglamento, los conflictos que se planteen en los términos de la fracción anterior;

III. Celebrar las diligencias y audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes inconformes;

IV. Elaborar y proponer los proyectos de convenio que den por terminadas las controversias ventiladas, cuidando se respeten los derechos de terceros;

V. Actuar, cuando las partes lo acuerden expresamente, como árbitro o amigable componedor para la solución de las controversias sobre derechos agrarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento;

VI. Hacer constar el compromiso arbitral que celebren las partes y substanciar, conforme a las normas procedentes de este Reglamento, la instancia arbitral y, en su caso, remitir el laudo a los Tribunales Agrarios para su debida ejecución;

VII. Concertar acciones entre los campesinos, organizaciones sociales y particulares tendientes a evitar conflictos que afecten sus derechos e impidan el aprovechamiento de los bienes agrarios, procurando el avenimiento que beneficie a todos los interesados,

VIII. Formular los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios, cuando para ello no exista impedimento legal, previo la aprobación de la asamblea del núcleo agrario, en el caso de que se afecten derechos colectivos, turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.⁸³

⁸³ Idem, sin páginas.

3.3 Análisis del origen de la implementación de la Mediación Agraria en México.

Como una nota distintiva de la mediación, es poner un énfasis en que la solución la pondrán los intervinientes, es decir las personas tienen el poder de decidir respecto de sus intereses, mediante el diálogo, hace falta aún mucho por hacer en términos de la mediación, aún no se ha explotado a plenitud ese mecanismo que puede ser de mucha ayuda, y que como demostraremos permeará en la impartición de justicia, así como se adecua al derecho social del cual forma parte el derecho agrario en México.

El mecanismo de mediación en materia agraria como tal, encontró cabida a partir de las reformas estructurales que tuvieron lugar en nuestra Constitución en el marco de las regulaciones que se tuvieron en materia energética, y que se denominó reforma energética, impulsada por el gobierno federal, mas dicho mecanismo como lo analizaremos solo es posible su implementación en materia de hidrocarburos y su explotación.

Mas sin embargo, previo a la reforma del artículo 17 constitucional del año 2008, que dio paso a los mecanismos alternativos en específico a la mediación, y previo a la reforma energética es imprescindible establecer diversos autores que situaron un precedente para la instauración de la mediación en materia agraria, y no sólo dicho mecanismo si no que expresaron la posibilidad de que cualquier mecanismo alternativo podía adecuarse al derecho agrario.

Jesús Manuel Ramírez Garibay, en el año 2003, realizó una *Propuesta para una reforma legal que fortalezca la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos agrarios*, en la cual planteó que la procuraduría agraria debía prevenir los conflictos agrarios, y estableciendo como un eje rector el mecanismo

alternativo de la conciliación, aunque su propuesta tiende a marcar también el mecanismo de la mediación, es de llamar la atención que dentro de su propuesta habla de conciliación y mediación de manera simultánea, y que sea la procuraduría agraria quien sea el encargado de llevar a cabo dicha implementación de los mecanismos alternativos.

Dentro de su propuesta considero lo siguiente:

- *Regular lo relativo a la ratificación de convenios ante los Tribunales Agrarios, ya que actualmente, debido a los distintos criterios, estamos teniendo serios problemas en cuanto a la ejecución de convenios cuando estos son incumplidos.*
- *Se ratifica a la Procuraduría Agraria como institución encargada de llevar a cabo los procedimientos de conciliación y mediación.*
- *Se considera la obligatoriedad al Registro Agrario Nacional de la inscripción de los convenios conciliatorios cuando creen, modifiquen y extingan derechos y obligaciones. El criterio de algunas delegaciones ha retrasado e imposibilitado la inscripción de los citados convenios.*
- *En lo relativo al procedimiento se eliminan los tiempos de citación a las partes y se fortalece la voluntariedad de las partes en el procedimiento.*
- *Se incorporan aspectos como el de confidencialidad, se protege con secreto profesional lo aportado por las partes al mediador y conciliador y se protege a éstos para que no sean llamados como testigos en algún procedimiento judicial, que tenga que ver con la información obtenida en la mediación o conciliación.*
- *Se regula la mediación como medio para solución de conflictos, que aunque se lleva a cabo no estaba contemplado en la Ley Agraria ni en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.*
- *Se incorpora al procedimiento que, antes de la audiencia conciliatoria, el mediador-conciliador invite a la contraparte del promovente, esto permitirá conocer, al igual que tuvo oportunidad el promovente, de saber la postura de su contraparte, lo que dará equidad al procedimiento.*

- *Se elimina del procedimiento lo relativo al ofrecimiento de pruebas, como lo contempla actualmente el Manual del Procedimiento Conciliatorio. La mediación y la conciliación no son procedimientos sujetos a prueba, se privilegia el aspecto consensual.*
- *Se establece la posibilidad para que dependiendo del asunto, participen dos o más mediadores-conciliadores.*
- *Se obliga a los mediadores-conciliadores a una actualización y capacitación permanente en disciplinas que tengan relación con la mediación y conciliación.⁸⁴*

Es factible establecer que para Jesús Manuel Ramírez Garibay, dentro de su propuesta, comprende la implementación de la conciliación y mediación por conducto de la procuraduría agraria, quien es la dependencia encargada de prestar asesoría jurídica a los sujetos agrarios individuales y colectivos, cabe destacar que actualmente únicamente tiene regulado dentro de su reglamento interior de la procuraduría agraria, establece la implementación solo de la conciliación, y no han apostado por el mecanismo de la mediación, que a consideración del suscrito es el mecanismo que más se adapta al derecho agrario por sus tintes eminentemente sociales; a título personal considero que la procuraduría agraria pudiera tener los elementos para también llevar a cabo mediaciones agrarias empero, la opacidad y la falta de perfiles, la falta de sensibilidad de sus funcionarios, como una falta de direccionamiento implica que dicha dependencia federal no cumpla con esa función, bastará con determinar la carente implementación de conciliaciones por parte de dicha dependencia, así como de arbitrajes agrarios, no cumple con dicha función, no establece con claridad perfiles idóneos, no genera condiciones ni humanas ni presupuestales para que sean la solución para la implementación del mecanismo alternativo de

⁸⁴ RAMIREZ, Garibay, Jesús Manuel, *Propuesta para una reforma legal que fortalezca la conciliación, como medio alterno de solución de conflictos agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria, México, 2003, número 24, año 9, Septiembre - Diciembre, paginas 59-60.

mediación, se limita con prestar asesoría jurídica en nuestro país a los sujetos agrarios.

De tal suerte que la Procuraduría Agraria, se limita a seguir estadísticas de asesoría jurídica, sin el personal con los perfiles adecuados para llevar a buen puerto sus atribuciones, en ese sentido ha fallado no obstante que su creación implicó una reforma estructural en 1992, no se ha consolidado ni ha intentado cambiar para bien de quien en teoría debiera de velar por sus intereses que son cualquier persona que tenga una actividad inherente al campo mexicano.

*La Procuraduría Agraria y su personal deberá esforzarse mucho más para incidir sobremanera en la mediación y la conciliación, no sólo como medios para solucionar conflictos sino coadyuvar al establecimiento de una cultura de solución de conflictos a través del diálogo y del entendimiento por encima de la confrontación. Debemos ser garantes de la convivencia y paz social en el campo mexicano, tarea no fácil en un mundo cada vez más globalizado. Considero que el camino para lograrlo es con la concreción de la reforma legal en los términos planteados, aunque debemos advertir que esto es sólo el inicio.*⁸⁵

Sin perder la intención de la propuesta de Jesús Manuel Ramírez Garibay, es importante mencionar que fue una propuesta que interesante, por lo que implicó no solo establecía la creación de una legislación que regulara los mecanismos alternativos en materia agraria, y en donde puntualmente dentro de su propuesta estableció el primer indicador de la viabilidad del mecanismo de a mediación, sobre cualquier otro mecanismo alternativo de solución a conflictos, fue la primera ocasión que algún autor estableciera una postura por demás atinada respecto a la implementación del mecanismo de la mediación en materia agraria, si no que su propuesta comprendía también un cambio estructural en la legislación agraria, dar

⁸⁵ *ibid.* RAMIREZ, GARIBAY, Jesús Manuel, *Propuesta para una reforma legal que fortalezca la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos agrarios*, página 67.

paso a un Código de Procedimientos Agrarios, el cual impactaría de manera determinante en la impartición de justicia en materia agraria.

Posteriormente Jesús Manuel Ramírez Garibay, en el 2005, planteo la necesidad de adecuar los mecanismos alternativos de solución a conflictos en materia agraria, en esos términos en su publicación que denomino *Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de conflictos agrarios*⁸⁶, estableció con toda puntualidad una necesidad para implementar no solo la mediación si no todos los mecanismos alternativos de solución a conflictos en materia agraria, y oporto por la posibilidad de establecer la necesidad de legislar y optar urgentemente por un código procesal agrario y una ley que establezca y regule Métodos Alternativos de Solución de Conflictos; retomando su propuesta del año 2003, , Propuesta para una reforma legal que fortalezca la conciliación, como medio alterno de solución de conflictos agrarios; y dándole un nuevo enfoque y claridad.

En este nuevo escenario enfoca su propuesta a la creación de un código procesal agrario, y en este código adecuar los artículos para que exista la figura de mediador-conciliador, y que estos estén adscritos al tribunal agrario, es decir plantea que para la implementación de los mecanismos alternativos se tenga un profesionista adscrito a los tribunales para que los lleve a cabo, sin determinar bajo que hipótesis o como deberá encajar en el organigrama de los tribunales agrarios; he ahí cuando se deberá analizar nuestra propuesta que establece el seguimiento a la idea inicial del autor.

⁸⁶ RAMIREZ, GARIBAY, Jesús, *Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de conflictos agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria, México, 2005, número 28, año 11, Enero - Abril, paginas 33 - 69.

En el año de 2006, Por su parte Carlos Alberto Ayala Rostro concatena el trabajo de Jesús Manuel Ramírez Garibay, y hace un análisis en su ensayo *La mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"*⁶⁷ en donde Carlos Alberto Ayala Rostro; Adecuadamente establece que la mediación es el mecanismo alternativo que mayor impacto tendría en materia agraria, haciendo alusión a los focos rojos, misma que es una denominación a conflictos agrarios complejos, que tienen alrededor de 40 años, y que persisten hasta nuestros días.

Los focos rojos que fueron identificados en el 2003, fueron los siguientes:

En el estado de Chiapas:

1. *Venustiano Carranza contra pequeños propietarios.*
2. *Nicolás Ruiz contra pequeños propietarios.*
3. *San Pedro Chenalhó contra San Pablo Chalchihuitán y;*
4. *Comunidad Zona Lacandona y Reserva de la Biosfera de Montes Azules, el cual representa un universo de 183 conflictos individuales.*

En el estado de Jalisco:

5. *San Sebastián Teponahuatlán contra Puente de Camollán, este último ubicado en el estado de Nayarit y;*
6. *San Andrés Cohamiata contra El Refugio, del estado de Zacatecas.*

En el estado de Michoacán:

⁶⁷ AYALA Rostro, Carlos Alberto, *La mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"*, Revista de la Procuraduría Agraria, México, 2006, número 32, año 1, Mayo - Agosto, paginas 119 - 130.

7. *La Meseta Purépecha, en el cual se identificaron 60 conflictos individuales. En el estado de Oaxaca:*

8. *Santo Domingo Teojomulco vs Santiago Xochiltepec, el cual es tristemente recordado por la matanza de "Agua Fria", en la que 28 personas perdieron la vida en el año 2002.*

9. *El noveno Foco Rojo consta de 5 conflictos que incluyen a San Francisco del Mar contra San Francisco Ixhuatán; Santo Domingo Teojomulco contra San Lorenzo Texmelucan; San Sebastián Nopalera contra San Pedro Yosotato; San Sebastián Nopalera contra Santa Lucia Monteverde y San Juan Lachao contra Santa María Temaxcaltepec.*

10. *El décimo Foco Rojo es el de San Juan Lalana contra pequeños propietarios del estado de Veracruz y el conflicto de Santa Clara los Ajos y sus anexos*

11. *En Oaxaca se incluyó el conflicto de la Colonia Agrícola y Ganadera Cuauhtémoc contra la Comunidad Indígena de Santa María Chimalapa. En Sonora se localizó el conflicto de la Tribu Yaqui; en San Luis Potosí el del Distrito de Riego Pujal-Coy Segunda Fase; en Guerrero el de Acatepec contra Zapotitlán Tablas y en Durango y Zacatecas, el conflicto entre Santa María Ocotán y Xoconoxtle y Bernalejo de la Sierra, respectivamente.⁸⁸*

Dentro de los focos rojos es importante señalar que la complejidad de estos conflictos agrarios se ha agravado por el paso del tiempo, y por las condiciones en las que se han situado los conflictos, ya que en muchos de los casos que se precisan, ha habido enfrentamientos que ha cobrado vidas, específicamente el suscrito he seguido de cerca el identificado con el número 5, que quedo señalado en el estado de Jalisco y entre pequeños propietarios del estado de Nayarit, que ha implicado luchas sangrientas, y que a la fecha este caso en particular no se

⁸⁸ *Ibid.* AYALA Rostro, Carlos Alberto. *La mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"*. Páginas 125 y 126.

pudo conciliar, y que al día de hoy sigue el conflicto agrario ventilado en los Tribunales Agrarios; en donde próximamente se ejecutara una sentencia.

Hablo de este conflicto en particular, ya que parte de la propuesta con la que se concluirá el presente trabajo de investigación, es la necesidad imperiosa de que sean los tribunales agrarios quienes direccionen la implementación de la mediación como mecanismo alternativo, ya que es quien tiene el acercamiento directo con las partes, y quien resuelve dicha controversia; pues es ante este último ante quien los sujetos agrarios depositan su confianza para resolver sus conflictos. Habría que acotar también, que es necesario que sea ante la institución pero no por el Magistrado instructor, si no por profesionistas especializados en la materia.

Retomando la consideración del autor, los conflictos agrarios como tales son conflictos multifactoriales en donde no solo implica el arraigo a la tierra, si no que imperan usos y costumbres que no se pueden hacer a un lado.

Las dimensiones y la complejidad de los conflictos requerían de un redoblado esfuerzo institucional, ya que en no pocas ocasiones la problemática no se limitaba tan sólo a la ansiada seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, sino que involucraba a otros factores que complicaban aún más el conflicto, tales como aspectos religiosos, políticos, económicos, raciales y sociales, lo que dificulta hacer coincidir una serie de voluntades y de actores, para lograr la conciliación y convertir las tierras en conflicto en susceptibles de atraer inversión y apoyos para el desarrollo, cuestiones que son un mero sueño si no se resuelven en definitiva las disputas por la tierra.

La respuesta fue constituir Grupos Especializados de Atención o GAE's, como son conocidos en la jerga del Sector, que fueron integrados atendiendo a criterios de interdisciplinariedad que se dedicaron a formular un diagnóstico de campo de cada conflicto para estar en posibilidades de establecer las mejores estrategias de negociación.⁸⁹

Carlos Alberto Ayala Rostro, toma como referencia la solución de algunos focos rojos, con la implementación de conciliación por parte de Grupos Especializados de Atención, en atención a un programa del sector agrario fueron los que mediante mesas de conciliación y negociación; lograron resolver algunos focos rojos, más el autor infiere en que se implementó la mediación como mecanismo alternativo, y fue el mecanismo que si bien es cierto no lo nomina directamente durante su estudio, sino hasta su conclusión fue el artifice para solucionar problemas sumamente álgidos en algún núcleo agrario;

3.4 Mediación Energética.

Al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se decretó la reforma y adiciona los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en materia de energía.

De dicho decreto se desprende un cambio significativo en cuanto al modelo de explotación de los hidrocarburos en nuestro país, *en dicho decreto se realizaron reformas a los artículos 25 en sus párrafos cuarto, sexto y octavo; el artículo 27*

⁸⁹ *Ibid.* AYALA Rostro, Carlos Alberto, *La mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"*. Páginas 126 - 127

*párrafo sexto; y el artículo 28 en los párrafos cuarto y sexto todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*⁹⁰

Con la entrada en vigor del citado decreto, y que dio paso a la Reforma Energética en México, y la entrada en vigor de las leyes secundarias de dicha reforma energética, encontrando cabida la implementación del mecanismo de mediación en materia de energía, que impacta directamente en la explotación del suelo y sub suelo de nuestro país; e infiere directamente en la propiedad privada y en la propiedad social como son ejidos y comunidades.

Como primer escenario nos encontramos que con las reformas y adiciones, se otorgó un cambio significativo en cuanto a la explotación de hidrocarburos en nuestro país, trayendo consigo un nuevo esquema, transformando nuevas instituciones y otorgando nuevas atribuciones a la Secretaría de Energía, iniciando con la transición de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad de empresas paraestatales a empresas productivas del Estado, es decir les otorgaron la facultad de realizar contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución.

Desde su publicación, e inicio de la reforma denominada energética por los cambios estructurales, en una primer rubro dando margen a las empresas paraestatales

⁹⁰ COMISION Permanente Del Honorable Congreso De La Unión, *Decreto por el cual se reforman y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, [en línea], edición vespertina, página 2, México, 20 de Diciembre de 2013. [Fecha de consulta 1 de Marzo de 2017] [disponible en] http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5327463&fecha=20/12/2013&cod_diario=255541.

cambiar a empresas productivas de gobierno federal, ese cambio dio la apertura entre otras cosas a la inversión extranjera, y a la participación directa dentro de las empresas de gobierno no solo de empresas si no de capital extranjero; en la parte medular de dicho decreto toma gran importancia el rumbo de las reformas a los artículos a supra líneas mencionados, y en los artículos transitorios *décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero*⁹¹ que textualmente establecen un mandato para el Congreso de la Unión, el cual deberá hacer las adecuaciones pertinentes para la publicación de la legislación secundaria, misma que contendrá las atribuciones para las dependencias y órganos de la administración pública federal, en esos términos las adecuaciones del marco jurídico, como la creación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, y su integración.

Dentro de la legislación secundaria que implicó la reforma constitucional a la que nos hemos estado refiriendo, dentro de las adecuaciones al marco jurídico el día 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de Hidrocarburos*⁹², lo que dio paso a la regulación sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda por dicha afectación a particulares o entes colectivos.

La nueva adecuación al marco jurídico, que dio paso a la Ley de Hidrocarburos, en la cual su parte total la encontramos en dentro de los capítulos III y IV, denominados: *De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos y Del uso y ocupación superficial*⁹³, mismo que implica las distintas modalidades de afectación para los particulares sea

⁹¹ Ibid. COMISION Permanente Del Honorable Congreso De La Unión, *Decreto por el cual se reforman y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, sin página.

⁹² CONGRESO General De Los Estados Unidos Mexicanos, *Decreto por el cual se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la ley de inversión extranjera; ley minera; y ley de asociaciones público privadas*, Diario Oficial de la Federación, [en línea], México, 11 de Agosto de 2014. [Fecha de consulta 1 de Febrero de 2017]. [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_1511116.pdf.

⁹³ Idem.

cual sea el tipo de tenencia de la tierra, es decir aplica para el derecho privado y para el derecho agrario por igual sin distingo bajo sus respectivas modalidades distintivas por razón de la materia.

Llegados a este punto, dentro del articulado del citado cuerpo normativo se desprende, los procedimientos a seguir para la explotación del suelo y subsuelo de hidrocarburos, para poner en contexto dentro de su capítulo III, se puede advertir lo siguiente:

La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, así mismo podrán constituir servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de actividades propias de hidrocarburos cuando la nación lo requiera.

Las actividades de exploración y extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia, en otras palabras al considerar eso escenarios, la federación se obliga a realizar una contraprestación económica, por la afectación es decir una indemnización o pago por el uso de algún derecho previo.

Ahora veamos que en lo que respecta al capítulo IV, de la ley de hidrocarburos, nos encontramos con los condicionantes para las empresas que pretenden realizar una explotación del suelo y subsuelo, como el escenario en que se encuentran los propietarios o titulares de un derecho susceptible de explotación.

Bastará con hacer algunos comentarios respecto del articulado para con mejor claridad analizar más a fondo lo que prevé dicha ley de Hidrocarburos por lo que encontramos en su artículo 100, que prevé como punto inicial una contraprestación

económica, ya establecida es decir no la fija en ningún momento el titular del derecho susceptible a explotar.

Contraprestación que deber ser negociada y acordada por los propietarios o titulares de algún derecho, sea cual sea el caso, y cuando sea propiedad privada podrán ser adquiridos por alguien que pretenda explorar y explotar el subsuelo; es decir una empresa pública o privada, tiene interés de realizar una explotación dentro de una propiedad determinada, realiza los estudios pertinentes, considera que es factible una explotación y realiza una propuesta de contraprestación por el uso o goce, o adquirir el predio materia de la explotación.

Artículo que puntualmente hace la separación si de tarta de propiedad privada o si se tratan de tierras de índole social, que denominados ejidos o comunidades indígenas, que tienen un trato distintivo, e implica una legislación proteccionista como es la Ley Agraria.

El artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos por su parte, prevé el contenido de los acuerdos de ocupación de subsuelo, así como la negociación de la contraprestación por dicha ocupación para usar, gozar, explotar, afectar o adquirir por parte de los asignatarios o contratistas de empresas productivas del Estado o particulares; presentando previamente su proyecto ejecutivo de dicha afectación y el monto económico a su consideración por dicha afectación, es decir el pago y las modalidades con las que puede realizarlo, a las claras una especie de expropiación consensada, y durante el proceso enterar a quien va a ser afectado en todo el procedimiento, con una continua participación del individuo o grupo de propietarios o titulares de derechos durante dicha negociación como se denomina a la ocupación.

En su artículo 102, ubica únicamente cuando se trata de propiedad social, es decir terrenos que son de índole eminentemente social y los sujetos susceptibles de afectación y que regula la ley agraria;

Dicha distinción individualiza a los titulares de algún derecho en sus distintas modalidades que determina la ley agraria; para una mejor comprensión podemos debemos entender que en predios de índole social podemos encontrar sujetos agrarios colectivos como lo son ejidos y comunidades; y sería el caso cuando la afectación u ocupación sea de tierras colectivas o de uso común; Cuando nos referimos a uso común, nos referimos a la modalidad de la tenencia de la tierra que pertenece a todos y cada uno de los integrantes de un núcleo agrario ya sea ejido o comunidad indígena.

Por otro lado tenemos a los sujetos agrarios en lo individual, quienes son los que explotan una unidad de dotación denominada parcela ejidal o comunal, y que tienen un derecho constituido de goce y usufructo; ya que es de explorado derecho determinar que un ejido es el titular de todas la superficie que lo compone.

Y para que tengamos esa visión integral de lo que son los sujetos agrarios individuales la ley agraria los determina como ejidatarios, comuneros, posesionarios, avocindados, pequeños propietarios, colonos agrícolas y sucesores; tan amplio es el escenario que maneja la Ley agraria que también incluye a jornaleros agrícolas y campesinos en general.

Luego de esta breve explicación y retomando el contenido del artículo en comento, en su fracción I, establece la posibilidad de que la procuraduría agraria le preste asesoría jurídica o representación en las negociaciones por la afectación para explotación del

suelo y subsuelo; cabe destacar que aunque intervenga la procuraduría en su asesoría o representación no cambia nada el escenario solo que el ejido o comunidad, o en su caso el ejidatario o comunero se siente acompañado, ya que no tiene nada que hacer al respecto; complicidad que es contraria a lo establecido al artículo 27 Constitucional en su fracción XIX último párrafo, en relación al artículo 135 de la Ley Agraria.

En su fracción II, establece que todos los acuerdos y negociaciones de ocupación de subsuelo cuando se trate de sujetos agrarios colectivos, la asamblea que apruebe dicho convenio o negociación, deberá ser con formalidades especiales establecidas en el artículo 23 fracciones VII a XIV de la Ley Agraria, ya que es evidente que el contenido de dichas fracciones establece esas facultades al órgano supremo del ejido como es la asamblea de ejidatarios, y dentro de sus facultades de la Asamblea está la de formas de explotación, cambio de régimen y desincorporación de los núcleos agrarios.

En la fracción III, la posibilidad de pago a sujetos agrarios individuales, ya sea de manera personal, por conducto del fideicomiso del fondo nacional de fomento ejidal, o por cualquier otro fideicomiso público o privado; y aquí encontramos la figura del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuya función es la siguiente: *Tiene el propósito de administrar los fondos comunes ejidales y comunales que determinen las asambleas de los núcleos agrarios, ejercitar, en su caso, la acción de reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, promover la captación de los bienes y recursos que integrarán el patrimonio del Fideicomiso, brindar asesoría gratuita a los ejidos y comunidades, así como a los campesinos en general que así lo soliciten.*⁹⁴

⁹⁴ FIDEICOMISO del Fondo Nacional de Fomento Ejidal [en línea] Gobierno Federal [disponible en] <http://www.gob.mx/ffonafe/que-hacemos>.

El Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal es un fideicomiso del fondo auxiliar del gobierno federal, que se encarga de ser quien vigile el cumplimiento de las expropiaciones realizadas por el ejecutivo, e intermediario para cubrir las indemnizaciones a los campesinos expropiados.

Y en su fracción IV, prevé que la contraprestación que se otorga con motivo del uso del subsuelo, se realizara por conductos de los órganos administrativos del ejido quien es el comisariado ejidal, para que este haga llegar dichos recursos a la asamblea de ejidatarios que representa, respetando en todo momento el acuerdo tomado por la misma.

En el artículo 103, queda regulado que únicamente El Instituto De Administración Y Avalúos De Bienes Nacionales, por sus siglas INDAABIN, tal como se prevé la realización de avalúos de bienes nacionales en tierra de índole social como son ejidos y comunidades cuando sufren una afectación por una acción de expropiación, contenida en el artículo 94 de la Ley Agraria, haciendo la aclaración que el artículo de referencia establece Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, quien es el antecesor del Instituto, y en su reglamento de la ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural en sus artículos 70, 71, 72 fracción V y 83 fracción II; En donde ya aparece correctamente su denominación.

Por su parte el artículo 104, establece la posibilidad de que las partes acuerden la práctica del avalúo, aunque si bien es cierto otorgan esa posibilidad a las partes cuando no se haga por conducto del INDAABIN, es susceptible de impugnación en el acuerdo ante la autoridad competente, como los son los tribunales agrarios.

El artículo 105, prevé que todos los acuerdos convenidos entre los contratistas y propietarios o titulares de derechos, deberán ser validados ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente en propiedad social, dicha validación se realizara mediante una resolución impugnable en vía de amparo directo;

El artículo 106, que en caso de no tener un acuerdo dentro de los primeros 180 días posteriores a que el contratista o asignatario presente por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos.

En su fracción I, de no llegar a un acuerdo se podrá promover ante la autoridad competente ya sea el Juez de Distrito en materia civil o el Tribunal agrario en tierra de indole social una servidumbre legal de hidrocarburos, no en una modalidad como la conocemos de un derecho solo de tránsito, si no que el artículo 109 de la ley de hidrocarburos no solo habla de tránsito solo de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

Es más una ocupación previa para empezar a realizar los trabajos encaminados a la exploración y explotación, para prácticamente orillar al propietario o titular de derechos para que acceda a realizar un acuerdo mediante una prestación económica o vender;

En su fracción II, prevé la posibilidad de solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de

adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda; sin perder de vista que gran parte de nuestro país es de índole social, y ante quien se lleva a cabo dicha mediación es una mediación que se pudiera denominar una mediación energética agraria.

3.4.1 Mediación Energética Agraria.

La mediación energética se puede considerar como una agraria, ya que ante quien se promueve que es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien tiene una nueva denominación y más atribuciones, pero en su interior aún quedan vestigios de lo que fue la Secretaría de la Reforma Agraria, quien era cabeza del desarrollo del sector Agrario, y predecesora de la que hoy implementa la mediación energética, que en su gran parte será de índole agrario ya que la superficie de nuestro país en gran medida corresponde al régimen social.

Hoy es una realidad la implementación de la mediación energética, ya que se han conjuntado las voluntades así como se han realizado las adecuaciones pertinentes a los cuerpos normativos para que se pueda llevar a cabo;

El 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos mismo que dispone en sus artículos 76 y Transitorio Décimo Segundo, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los Lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos; que permite implementar por parte del personal de dicha dependencia el mecanismo alternativo de mediación, en materia de energía o energética.

El 12 de Junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos, en cumplimiento a lo establecido en el transitorio Décimo segundo del reglamento de la ley de hidrocarburos; para lo cual nos dimos a la tarea de analizar dichos lineamientos y darles una explicación de cómo se implementa.

La mediación energética, es la denominación que se otorga al proceso de mediación administrativa, que se lleva a cabo entre los asignatarios o contratistas, y los propietarios o titulares de terrenos o de bienes o derechos sobre los mismos, sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda, con la intervención de un mediador designado por la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

Ésta mediación llamada energética tiene su fundamento legal en el artículo 17 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 106 fracción II, y 107 de la Ley de Hidrocarburos, como el artículo 76 y el décimo segundo transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y en los lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.

Proceso que inicia a solicitud únicamente de asignatarios y contratistas, después de haber terminado el plazo de 180 días naturales, que cuentan a partir de la notificación al propietario o titular de derechos respecto al acuerdo de la negociación el cual a grandes rasgos su objeto es meramente informar sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de su propiedad o derechos, a cambio de una contraprestación.

Dicha solicitud se realizará por escrito y se presentará en las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, o en cualquiera de sus Delegaciones Estatales, cumpliendo los requisitos que prevé el artículo 8 de los lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos y esta a su vez turnará a Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, quien será la encargada de dar seguimiento a la solicitudes, tramitarlas y darles seguimiento hasta su conclusión, como también de informar a las autoridades competentes y los más importante interpretar los lineamientos que regulan el proceso de mediación.

La designación del mediador será mediante oficio signado por el Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, dicha designación es personalísima y no puede ser delegada.

Aceptando el cargo el mediador, tiene un plazo de 5 días naturales para el estudio del asunto puesto a consideración, para convocar a sesión para iniciar la etapa preparatoria con 8 días naturales de anticipación.

La etapa inicial de mediación consta de 2 fases que consistente en lo siguiente:

Fase de inducción consistente en darles una orientación respecto a las disposiciones legales y opciones por vía judicial y administrativa, en la cual al término de esta fase se firma un acuerdo para proseguir a la siguiente de información.

Fase de Información en la cual versa únicamente en exponer sus posiciones para establecer líneas bases para la mediación.

Luego entonces se formalizará el acuerdo de mediación que únicamente consiste en la forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro.

Ya formalizado el acuerdo de mediación, es que se da inicio al procedimiento de mediación con la etapa de diálogos, en la que el mediador conducirá la sesiones que estime pertinentes, y su función es con base a una serie de preguntas a los intervinientes identificar la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derecho, para luego entonces el mismo mediador con base en los avalúos propondrá un monto de contraprestación, por la afectación en sus distintas modalidades, como lo establece el artículo 13 de lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.

Luego entonces, el mediador notificará a las partes por escrito el monto de la contraprestación para lo cual tendrán 30 días naturales para manifestar su conformidad, después de manifestar su conformidad se convocará a firmar el acuerdo final de mediación.

Es importante recalcar que dicha mediación no puede durar más de 120 días naturales, el mediador tiene la obligación de informar el acuerdo alcanzado a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros.

Actualmente existen verdaderos retos para la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, ya que el modelo de los lineamientos para implementar el

mecanismo alternativo de mediación energética, solo es una denominación impuesta y que no cumple con la naturaleza del mecanismo alternativo antes referido; dentro del presente trabajo de investigación hemos analizado puntualmente dicho mecanismo, y estudiado a detalle sus métodos y técnicas; mismas que son contrarias a los lineamientos que hoy nos encontramos para implementar la mediación energética.

Mediación energética que como ya se mencionó implica e impacta directamente en materia agraria por ser gran parte de la superficie de nuestro país; Pues la mediación energética que plantea la Ley de hidrocarburos, su reglamento y sus lineamientos, es sólo la denominación establecida en los cuerpos normativos, puesto que dicha mediación es más una negociación, de la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, de bienes o derechos, ya que solo puede solicitar mediación los asignatarios y contratistas, que no encontraron respuesta a un proyecto de exploración y explotación, notificado al propietario del predio que se puede afectar; es decir no existe la posibilidad de que cualquiera de los intervinientes pueda solicitar mediación.

Y lo más contradictorio, en la mediación energética que ya lo acotamos, no lo es; realizan en sus fases propuestas de arreglo ya establecidas y condicionadas a de no aceptar, el ejecutivo podrá aportar por una servidumbre legal de hidrocarburos, que es bajo otra denominación una expropiación.

No podemos dejar de lado la figura del mediador, y en este caso este último, se aparta de la naturaleza de fungir como facilitador ya que la mediación denominada energética sólo se encamina a propuestas dirigidas a la afectación, y no al verdadero conflicto de intereses de los que intervienen, aunado a que también le es permitido al mediador hacer propuestas mediante una contraprestación, es decir, es más un negociador que un mediador; es por demás más inverosímil que el mediador energético indique al

afectado al inicio que si no llega a un acuerdo, se podría solicitar una servidumbre legal de hidrocarburos que al final del día no podría oponerse a la misma.

Para una mejor comprensión sobre la mediación energética, no puede denominarse mediación en sí, sino una negociación asistida por un tercero denominado mediador, proceso de negociación encaminado a convencer a quien va a sufrir una afectación en su propiedad o derechos, inicialmente con una exposición de los caminos judiciales por los que puede optar, y una explicación pormenorizada de que a la negativa de cooperar, existe la posibilidad de que la Secretaría de Energía puede solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, inicie una solicitud al Ejecutivo Federal para que sea tramitado una constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, claro está explicar bajo qué hipótesis pueden optar por ese camino administrativo. En todo tiempo informando con puntualidad por parte del mediador, que tiene la opción de llegar a un acuerdo y aceptar una contraprestación.

Es importante señalar que los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de hidrocarburos, comprenden una especie de expropiación consentida y basada en la voluntad de la afectación, de no llegar a un acuerdo previo.

Finalmente es una apreciación respecto de lo que se desprende de la Ley de hidrocarburos, su reglamento y los lineamientos para llevar a cabo el proceso de mediación energética; estaremos a la espera de que una adición substancial a este último, pueda generar un acercamiento a lo que entendemos y clarificamos previamente como una mediación, la cual entre otras cosas es el sometimiento voluntario a que un tercero interviniente, encargado solo de crear un canal de diálogo para que los intervinientes, ya sea de manera individual o colectiva, puedan resolver ellos mismos su conflicto sin necesidad de que un tercero realice propuestas.

3.5 Nota conclusiva del capítulo III.

En el presente capítulo es el más importante dentro de la presente investigación, ya que es el estudio del mecanismo alternativo de mediación en la materia agraria, es con el capítulo que se realiza un análisis específico de la mediación agraria en nuestro país, de la mediación energética que implica la materia agraria, así como se abordan casos prácticos que mediante el mecanismo de mediación se resolvieron controversias de conflictos agrarios; la que conforma la parte medular de la investigación, puesto que se realizó una introducción al derecho agrario, a lo que implica su connotación, un acercamiento a las instituciones de carácter jurisdiccional que imparten justicia en la materia, como son los tribunales agrarios, así como de la dependencia encargada de prestar asesoría jurídica como es la procuraduría agraria la cual también imparte justicia mediante el arbitraje agrario;

Es importante señalar que para determinar que el mecanismo de mediación es el mecanismo que más se adecua a la materia agraria, fue partiendo del principio que la rige que es de composición amigable, principio que al ser obligatorio en la materia agraria, es la base medular para regular dicho mecanismo para su implementación respecto de todos los conflictos agrarios; la directriz del presente trabajo de investigación parte de la implementación de la mediación energética en tierras de índole agraria, que sirvió en gran medida para llevar la implementación del mecanismo de mediación per a todos los conflictos agrarios, siguiendo con los parámetros del mecanismo de mediación, respetando en todo momento sus principios básicos que se relacionaron en los capítulos anteriores.

No dejando de lado la crítica a la mediación energética, que nos sirvió para probar que la mediación es el mecanismo que mejor se adecua al derecho agrario, si se lleva a cabo respetando los principios que lo rigen, y con el profesionista conocedor de la materia que denominamos mediador agrario.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.

4.1. Precedente de procedibilidad.

Para poder estar en condiciones de encontrar el hilo conductor del presente trabajo de investigación, es necesario establecer que dentro de nuestra hipótesis fue la creación de un centro de mediación en materia agraria, mas sin embargo dentro de nuestra investigación, se probó la necesidad de un organismo especializado para la implementación del mecanismo de mediación en materia agraria, como queda debidamente documentado en los capítulos que anteceden.

Tomando como base distintas denominaciones de órganos especializados que implementan el mecanismo de mediación en distintas materias, dicha adecuación se hace en razón a las normas jurídicas que rigen las distintas legislaciones estatales, y de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las diferentes entidades de nuestro país.

Luego entonces en el presente trabajo de investigación, se realizó una adecuación a la denominación ya que dentro del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dentro de su organización interna en términos del artículo 1⁹⁵ de dicho cuerpo normativo encontramos el fundamento para dicha adecuación, ya que con ello se prueba la hipótesis, con los argumentos que conforman el presente trabajo de investigación, sin realizar ninguna reforma a dicho reglamento que regula a los Tribunales Agrarios.

⁹⁵ Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.

Con esa nota distintiva se puede afirmar que sin ninguna adecuación o reforma, se puede implementar la mediación de conflictos agrarios mediante una unidad de medición de conflictos agrarios en nuestro país; en esos términos es necesario establecer que para la creación de cualquier unidad, centro u organismo encargado de llevar a cabo algún mecanismo alternativo, es necesario establecer la necesidad, como es en el caso de la materia agraria que existe una necesidad de que el mecanismo de mediación que ocupó el estudio del presente tema de investigación, es un método probado para resolver conflictos agrarios.

Ya que con dicha unidad se pretende llevar a cabo en nuestro país la implementación del mecanismo de mediación por profesionales especializados para que la impartición de justicia fuera más ágil, y sencilla, el cual es el sentir del legislador al redactar la Constitución, y sus leyes secundarias como son la Ley Agraria, poniendo al alcance del justiciable herramientas que le ayuden a resolver sus propias controversias.

4.2. Conclusiones Generales.

Formamos parte del cambio sustancial de la impartición de justicia, no solo en nuestro país, si no en un cambio significativo que está encontrando hasta hace poco cabida en nuestra ley fundante; como son los mecanismos alternativos de solución a conflictos y en nuestro caso analizamos el mecanismo de la mediación, y su implementación en conflictos agrarios.

Actualmente no debería ser ajeno a la impartición de justicia Agraria en nuestro país, como aún lo es; y a partir del año 2008 al día de hoy, han emergido y consolidado formas alternativas de solución a conflictos o controversias, en la cual

regresa el protagonismo a los implicados en dicha desavenencia, retomando la lógica de resolver entre los propios intervinientes sus conflictos, es por ese motivo que la mediación en si es el mecanismo alternativo con mayor impacto, y que implica un mejor escenario para resolver un conflicto.

Se prueba que la mediación es el modelo alternativo al esquema de impartición de justicia, en el que los implicados resuelven sus diferencias; es por tal motivo se afirma que la mediación es el mecanismo que mejor encuentra cavidad en el derecho agrario; ya que la materia agraria al ser la rama del derecho que se encarga de regular todo lo inherente al campo, es decir a toda actividad, tenencia de la tierra e así como figuras asociativas e individuales, en sus acepciones como sujetos agrarios individuales y colectivos, encuentran en la mediación una solución emanada de sus propias determinaciones y necesidades, que le otorga al ser un método flexible.

Existe una gran diversidad y multiculturalidad en el derecho agrario, cuando hablamos de ejidos y comunidades indígenas; y encuentran en la mediación la justicia tan anhelada, ya que no existe mejor justicia que en la que se está conforme en una solución, solución en la cual se participa directamente en su conjunción, y no un tercero ajeno que se encuentra alejado de una realidad social.

Para poner en contexto en nuestro país gran parte de nuestro territorio se encuentra en propiedad social, es decir existe una extensión de *105 948 306.16 hectáreas en todo el territorio nacional, y 31 514 ejidos y comunidades*⁹⁶, por lo que gran parte de nuestro territorio es susceptible de un conflicto de índole

⁹⁶ INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía INEGI, Censo Agropecuario 2007, IX Censo Ejidal, México, Aguascalientes, Ags. 2009, superficie total de ejidos y comunidades según distribución interna de la tierra por entidad federativa, cuadro 01.

agraria; teniendo en cuenta que dicho censo se realizó en el año 2007, y a la fecha han transcurrido 10 años, en los cuales creció el número de ejidos y comunidades.

Por lo que no es extraño que los tribunales agrarios se encuentren saturados de conflictos, y que tenga un exceso de trabajo y según datos duros; *En 2016, el Tribunal Superior y los 56 distritos de los Tribunales Unitarios, recibieron 56,441 asuntos, a los que deben sumarse 43,143 que son aquellos asuntos que quedaron en trámite al 31 de diciembre de 2015, más 201 asuntos reclasificados, obteniendo un total de 99,785 asuntos a desahogar. De estos últimos fueron concluidos 53,531, quedando 46,254 expedientes en trámite al 31 de diciembre de 2016.*⁹⁷

Por lo que se comprueba y se afirma que la hipótesis que se planteó, que la mediación confirma ser el método alternativo que más se adecua para resolver los conflictos agrarios, y que dicho método se implemente por conducto de una unidad de mediación u organismo especializado, integrado por profesionales con conocimientos en mediación y en derecho agrario.

Por tal motivo la propuesta que se plantea, es la creación de una unidad de mediación, dependiente del Tribunal Superior Agrario; ya que existe la posibilidad de crearla y ponerla a funcionar sin realizar ninguna reforma en su cuerpo normativo, bastaría con la aprobación mediante un acuerdo del pleno del tribunal superior agrario, para poner en funciones una unidad de mediación, que en una primera etapa formaría mediadores agrarios, mismos que tendrían la posibilidad de certificar a mediadores privados, para poder abarcar el escenario multicultural que existe en materia agraria.

⁹⁷ TRIBUNALES Agrarios, *Informe de labores 2016*, Tribunal Superior Agrario, México, 2016, página 24.

La intervención de los tribunales agrarios será preponderante en la implementación de la mediación en materia agraria, ya que los acuerdos que se tomen por las partes con la ayuda de un mediador especializado, deberán de ser aprobados por los magistrados agrarios que únicamente revisaran la legalidad del acuerdo sin modificar el fondo del convenio, es decir no sería una homologación sino una ratificación del convenio para elevarlo a categoría de cosa juzgada para que sea susceptible de ejecución de los convenios.

Con ello, y el trabajo en conjunto de dicha unidad de mediación, se erradicaría en un gran porcentaje el exceso de trabajo que tienen los unitarios agrarios, lo que en gran medida eficientaría la impartición de justicia agraria ordinaria, al avocarse a resolver asuntos eminentemente en controversia; con la implementación de la mediación agraria se cumpliría a cabalidad el principio de composición amigable, que rige a los juicios agrarios, ya que por primera ocasión los magistrados instructores de los tribunales unitarios agrarios, al admitir un juicio, al aperturar audiencia que prevé el artículo 185 de la ley agraria, tendrá la posibilidad de dar opciones a los justiciables, y optar por una conciliación o una mediación, con la que podrán resolver su conflicto sin necesidad de transitar en la justicia ordinaria.

Por lo que queda comprobada la hipótesis de la necesidad de crear una unidad de mediación, y también ha queda comprobado que la mediación es el método más eficaz para resolver conflictos agrarios.

4.2.1 Propuesta de creación de una Unidad de Mediación Agraria.

La unidad de mediación que se pretende crear, es con el objetivo de buscar una alternativa eficaz como es el mecanismo de mediación, para resolver todo tipo de

conflictos agrarios, antes de interponer una demanda, durante la sustanciación del juicio y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Como un primer objetivo con la creación de la unidad de mediación, es abatir el exceso de trabajo en los tribunales unitarios agrarios, así mismo como objetivo principal de la unidad de mediación es contribuir en una cultura de paz, en la cual no solo se resuelvan los conflictos planteados, sino que los sujetos agrarios individuales y colectivos que opten por esta alternativa, en un futuro logren resolver ellos mismos sus propios conflictos.

Justificación Legal de la Unidad de Mediación, dependiente del Tribunal Superior Agrario: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17 párrafo tercero, y 27 fracción XIX de la Constitución; El fundamento legal de los mecanismos alternativos de solución de controversias lo encontramos en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución, y por su parte el artículo 27 fracción XIX constitucional, establece la creación de los tribunales agrarios, de quien dependerá dicha unidad de mediación.

En cuanto a la legislación secundaria, encuentra su fundamento para su integración y funcionamiento en la Ley orgánica de los tribunales agrarios. Artículo 8 fracciones X y XI, 9 fracción VII, 11 fracciones I, II, VIII, X, XI y XIII y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dentro de lo establecido por el artículo 8 fracciones X y XI, en su primera fracción encontramos la forma de aprobar el acuerdo para que se apruebe por parte del pleno del tribunal superior agrario aprobar la creación de la unidad de mediación agraria, como en su oportunidad aprobar lineamientos para implementar la

mediación agraria, en su última fracción encuentra relación con que las leyes preverán mecanismos alternativos como lo determina el artículo 17 Constitucional.

En el artículo 9, establece la competencia del tribunal superior agrario para crear una unidad que implemente mediación agraria, ya que dicho artículo en su fracción VII, tiene relación al artículo 17 párrafo tercero Constitucional.

En su artículo 11, se establece la atribución del presidente del Tribunal Superior Agrario para acordar en pleno, la creación de una unidad de mediación agraria dependiente del propio tribunal superior agrario, realizar los actos administrativos necesarios como, en esos términos implicaría también disponer el presupuesto destinado a los tribunales agrarios; y después de su creación la atribución del Magistrado presidente para nombrar el titular de dicha unidad y los servidores públicos adscritos a dicha unidad.

En el artículo 26. Establece la forma de designación por concurso o por oposición para que solo los mejores perfiles ocupen un lugar dentro de la unidad en comento como todos los demás trabajadores de confianza.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios: Artículo 1, 2 fracciones V, 27, 34 y 35, fracciones del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Artículo 1, establece el margen de aplicación del reglamento que es definir la estructura orgánica, organización y funcionamiento de los Tribunales Agrarios. Artículo 2, en su fracción V, establece que se conformara el Tribunal Superior por las unidades que autorice su creación y presupuesto por el propio tribunal superior. Capítulo VII de las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas. Artículo 34, determina que en todas las unidades habrá un director o servidor homólogo,

en el caso de la propuesta estableceremos que será de un director general, y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento. Artículo 35, es uno de los artículos más importante en donde el funcionamiento de la unidad de mediación encuentra, ya que establece que es el propio Tribunal Superior Agrario quien establecerá los lineamientos para su operación y funcionamiento, por lo que deberá aprobarlos en pleno, como una intervención directa en la designación, desarrollo, capacitación y adscripción, es decir en este artículo la unidad de mediación encuentra directamente su objeto y la forma de operación, y quien dirigirá su funcionamiento será el órgano máximo del Tribunal Superior Agrario como lo es el pleno del propio tribunal.

4.2.2 Proceso de conformación.

Exposición de Motivos.

Actualmente los tribunales agrarios enfrentan una realidad, la cual implica un aumento significativo en las controversias que se les plantean, derivado de la carga de trabajo que se ha venido acumulando desde su creación; a lo complejo de los conflictos y en la necesidad de la creación de nuevas sedes para la impartición de justicia en materia agraria; en esos términos a partir de la intromisión de los mecanismos alternativos de solución a conflictos en nuestra Constitución, se ha comprobado que dichos mecanismos encuentran gran aceptación en los conflictos agrarios, pero existe un mecanismo que ha probado su factibilidad como es el mecanismo de la mediación, pero para poder implementarlo ha sido necesario la creación de una unidad de mediación especializada; la que paulatinamente será un auxiliar para la impartición de justicia en la materia.

En esos términos con la creación de una unidad de mediación agraria, dependiente del Tribunal Superior Agrario, se conformará e implementará de manera dinámica el mecanismo de mediación en materia agraria que paulatinamente irá creciendo y adecuándose a las necesidades de los tribunales agrarios, para que los mediados puedan resolver sus conflictos por si mismos.

Su creación motivo al presente trabajo de investigación, en el cual se describió y comprobó que la mediación es el mecanismo con mayor factibilidad en los conflictos agrarios por su flexibilidad, aunado a que para implementar dicho mecanismo de manera especializada era necesario la creación de una unidad dependiente del Tribunal Superior Agrario; ya que las hipótesis que se plantearon fueron la siguientes:

1. Ha quedado comprobado que la mediación es el mecanismo alternativo que mejor puede encontrar campo de desarrollo en materia agraria por su factibilidad y ya su probada implementación en la materia; no con esa denominación pero si con los elementos que la componen, que es que un tercero denominado mediador o facilitador, mediante el dialogo logre que las partes o intervinientes lleguen a una solución ellos mismos.
2. Se Comprobó que con la creación de una unidad de mediación dependiente del Tribunal Superior Agrario, es factible la implementación del mecanismo de mediación de manera especializada, es decir llevar a cabo una mediación agraria, que contribuiría en la solución de gran número de conflictos que existen entre los sujetos agrarios; en donde ellos mismos resuelvan sus propios conflictos.

Proceso administrativo de creación de la unidad de mediación dependiente del Tribunal Superior Agrario, y sus lineamientos; se tendría que someter al pleno del Tribunal Superior Agrario, un Acuerdo para la creación de una unidad de mediación agraria, para su implementación, conformación, y lineamientos;

El tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones en términos de los artículos 8 fracciones X y XI, 9 fracción VII, 11 fracciones I, II, VIII, X, XI y XIII y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación a los artículos Artículo 1, 2 fracción V, 27, 34 y 35 fracciones del Reglamento interior de los Tribunales Agrario;

De conformidad a los artículos que anteceden se acuerda la creación de una unidad de mediación, con la finalidad de implementar el mecanismo de mediación de manera especializada, unidad que formará parte del Tribunal Superior Agrario, y que seguirá los lineamientos que para el efecto determinaran su funcionamiento y organización;

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CONFLICTOS AGRARIOS.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Los lineamientos tienen por objeto conformar la integración de la unidad de mediación agraria, funcionamiento y regular el proceso de mediación agraria entre los sujetos agrarios que prevé la ley agraria;

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

- I. Unidad. Unidad de mediación agraria, dependiente del Tribunal Superior Agrario.
- II. Subsede. Es la unidad que depende de la unidad de mediación, que se encuentra en el distrito que designe el tribunal superior agrario.
- III. Mediación. Mecanismo alternativo no adversarial que consiste en un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas denominadas mediados involucradas en un conflicto agrario, intentan llegar a un solución, con la intervención de un tercero denominado mediador, mismo que facilita el dialogo entre los mediados para que ellos mismos resuelvan su propio conflicto.
- IV. Mediador. Profesional certificado, para dirigir e implementar el proceso de mediación agraria.
- V. Acuerdo. Acuerdo de mediación es aquel que en la que los mediados plasman la forma en que dan solución de manera total o parcial a su conflicto, dicho acuerdo debe de ser validado por el titular de la unidad de mediación o por el magistrado del tribunal unitario agrario competente para que sea válido y susceptible de ejecución.
- VI. Lineamientos. Lineamientos que regulan el funcionamiento, organización y el proceso de mediación en conflictos agrarios.
- VII. Sujetos Agrarios individuales. Ejidatarios, comuneros, avecindados, posesionarios, colonos, pequeños propietarios, sucesores y jornaleros agrícolas.
- VIII. Sujetos Agrarios Colectivos. Ejidos, comunidades y colonias.

Artículo 3. La unidad de mediación, o sub sede, serán las encargadas de recibir las solicitudes de mediación, tramitarlas y darles seguimiento hasta su conclusión.

Artículo 4. Los principios rectores de la Mediación, son:

- I. Voluntariedad: La participación de los mediados deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Información: Deberá informarse a los mediados, de manera clara y completa, sobre la mediación, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los mediados dentro del proceso agrario;
- IV. Flexibilidad y simplicidad: El mecanismo de mediación carecerá de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los mediados para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. Imparcialidad: El mecanismo de mediación deberá ser conducido con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: En la mediación se propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados;
- VII. Honestidad: El mediador y los mediados deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de mediación con apego a la verdad.
- VIII. Legalidad: La mediación se llevara a cabo con apego a lo previsto en la ley agraria, ley orgánica de los tribunales agrarios, reglamento interior de los tribunales agrarios, y demás legislación aplicable.
- IX. Oralidad: El mecanismo de mediación lo regirá el principio de oralidad que rige al derecho agrario, ya que sus sesiones serán orales.

Artículo 5. Durante la sesión de mediación se llevará en todo momento de conformidad a sus principios rectores, así mismo el mediador deberá en todo momento fomentar un entorno de confianza y respeto para los mediados,

propiciando la comunicación para que los propios mediados lleguen a una solución a su conflicto, que los trasladaran a un acuerdo.

Artículo 6. El mediador en todo momento podrá solicitar información a las dependencias del sector agrario, para facilitar la mediación respecto al conflicto puesto a consideración; pudiendo utilizar todo tipo de medios físicos y electrónicos a su alcance.

Capítulo II. De la Unidad de Mediación y Subsedes, organización y funcionamiento.

Artículo 7. La unidad de mediación, estará a cargo de un titular nombrado por el magistrado presidente, y formara parte del tribunal superior agrario;

Artículo 8. La unidad de mediación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Implementación del mecanismo de mediación especializada en materia agraria como de su administración y desarrollo.
- II. Informará continuamente a los sujetos agrarios de las bondades del mecanismo alternativo de mediación, así como de orientación jurídica durante la sesión a los mediados.
- III. Se encargará de la dar oportuna dirección, integración y organización de las subsedes de la unidad de mediación en los tribunales unitarios agrarios que sean designados por el pleno del tribunal superior agrario en relación al presupuesto.

- IV. Se encargará de la capacitación, certificación, registro, revocación y monitoreo de los mediadores servidores públicos y privados; a efecto de tener los mejores perfiles profesionales; de igual manera se encargará de realizar periódicamente recertificaciones y actualizaciones de mediadores.
- V. Difusión y divulgación de los servicios prestados, como del padrón de mediadores certificados.
- VI. Apoyo a las labores jurisdiccionales de los tribunales agrarios.
- VII. Diseñar progresivamente la actualización de la normativa, a efecto de prestar un mejor servicio público y privado.
- VIII. Las demás que expresamente le confiera la legislación aplicable, y demás que determine el pleno del tribunal superior agrario.

Artículo 9. Las Subsedes de mediación, se encargarán de tramitar y darles seguimiento a las solicitudes de mediación, en términos de los lineamientos;

De igual manera se encargarán de recepcionar, y pasar a firma para su validez a los acuerdos de mediación de los mediadores privados.

Capítulo III. Del Proceso de Mediación.

Artículo 10. La mediación es independiente de la jurisdicción, y tiene como propósitos auxiliar a la propia justicia ordinaria y restaurar el entorno social de los sujetos agrarios, y coadyuvar para que nuevos conflictos los solucionen ellos mismos.

Artículo 11. El proceso de mediación es progresivo, y voluntario, dará inicio a solicitud de parte, misma que podrá realizar por escrito o por comparecencia, misma que realizara ante la unidad de mediación o las subsedes de mediación.

Artículo 12. Dentro del proceso de mediación una vez que alcance un acuerdo entre las partes y sea validado por el titular de la unidad de mediación o en su caso por el magistrado competente en la subsede tendrá el carácter de irrevocable y podrá solicitarse su ejecución los términos que determina la legislación aplicable.

Artículo 13. La solicitud de mediación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del sujeto agrario solicitante, así como acompañar una copia de su identificación o documento con el que acredita el carácter con que solicita la mediación.
- II. Nombre y domicilio del sujeto agrario interviniente con el que se tiene el conflicto.
- III. Identificar la localidad, y núcleo agrario a quien pertenece para determinar la competencia.
- IV. Descripción detallada del conflicto materia de la mediación.
- V. Cualquier información relevante para el solicitante, que estime necesaria para llevar acabo la mediación.
- VI. Firma o huella del solicitante.

Artículo 14. El proceso de mediación podrá solicitarse previo a instaurar un procedimiento, durante y hasta antes de dictarse sentencia; instaurado el proceso de mediación se interrumpe el procedimiento de existir ya una controversia bastará que las partes manifiesten acogerse al mecanismo de mediación.

Artículo 15. Tramitada la solicitud de mediación, se designara un mediador y tendrá 5 días a partir de la recepción para estudio del asunto, y proseguirá a la diligencia de notificación y convocatoria a sesión de mediación;

Tratándose de una mediación privada, el mediador certificado realizará un escrito libre en el cual establezca de manera breve el proceso de mediación que le fue puesto a consideración, y este informará a la unidad de mediación o subsele competente en un término prudente los avances en el procedimiento de mediación que está llevando a cabo; a efecto de asignársele un número de expediente de mediación para control del mismo, y de haber un acuerdo conciliatorio dirigirlo a dicho expediente para su validación por el titular de la unidad de mediación, o en el caso de las subseles el magistrado del tribunal unitario agrario competente.

Artículo 16. El número de sesiones de mediación la determinara el mediador, por lo que no existirá un número establecido de las mismas.

Artículo 17. Durante la apertura de la sesión de mediación se proveerán las siguientes prevenciones.

- I. Aperturada la sesión de mediación, el mediador realizará una presentación de su figura, el mecanismo de mediación y el propósito de la sesión.
- II. Informará que el procedimiento de mediación es voluntario, y realizará una prevención si continúan el mismo;
- III. Explicará de las reglas y principios que rigen al mecanismo de mediación, y sus distintas etapas.
- IV. Firmaran un acuerdo de confidencialidad, con el propósito de que se conduzcan con la verdad.

Capítulo IV. Del Mediador, disposiciones generales.

Artículo 18. El mediador tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Estar registrados en el padrón de mediadores, y acreditar estar certificados por la unidad de mediación.
- II. Seguir lo establecido en el presente lineamiento como a la legislación aplicable en la materia.
- III. Para ser mediador se requiere.
 - a). Ser licenciado en derecho y contar con cedula profesional.
 - b). Ser de nacionalidad mexicana.
 - c). Acreditar cuando menos 5 años de experiencia en derecho agrario;
 - d). Concurrir y aprobar el concurso de certificación que realice la unidad de mediación, o acreditar tener un posgrado en medios alternos de solución a conflictos.
 - e) Gozar de buena reputación y honorabilidad para desempeñar el cargo de mediador agrario.
- IV. El mediador deberá excusarse cuando.
 - a). tenga interés directo o indirecto en el conflicto.
 - b). tener algún parentesco, sea socio o amistad probada con alguno de los mediados.
 - c). Ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio presente o pendiente de resolver;

d). Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los mediadores también deberán excusarse cuando durante la mediación llegará a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados;

De ser el caso que se actualizara algún supuesto, y no se excusará el mediador ya sea público o privado, será sancionado en términos de la ley orgánica de los tribunales agrarios, o en términos de lo que establezca los presentes lineamientos.

e). Conducir la sesión de mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación entre ellos.

f). Abstenerse de realizar alguna intervención en la solución al conflicto como también, de divulgar o utilizar información que se obtenga durante el proceso de mediación y cumplir con el secreto profesional.

V. Tener por concluida la mediación en los siguientes supuestos.

- a) Cuando se falten al respeto o exista alguna acción violenta entre los mediados.
- b) Cuando exista negativa de colaboración de alguno de los mediados en dos o más sesiones.
- c) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
- d) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

Artículo 19. Se realizara la diligencia de convocatoria a sesión de mediación, y bastará con una simple entrevista en que le se explicará en que consiste la

mediación, y que es un mecanismo voluntario; la notificación no tendrá formalidad especial.

Artículo 20. La mediación está conformada por 3 fases;

- I. Preparatoria.
- II. Mediación.
- III. Acuerdo.

Artículo 21. Etapa preparatoria.

- I. Inicia con la solicitud de mediación, o informe por parte de un mediador privado respecto a una mediación; mismas que se tramitaran y se les asignaran un número de expediente, y en el caso de mediación pública culminará con la designación de mediador y del estudio del conflicto.
- II. Culmina dicha etapa preparatoria cuando la persona es notificada de la mediación, y se fija y hora para la sesión de mediación, luego de una breve introducción al momento de hacerle sabedor de dicho mecanismo alternativo.

22. Etapa de Mediación.

- I. Da inicio con la presentación por parte del mediador, y realiza una explicación del mecanismo alternativo de mediación, así como las reglas para su implementación.
- II. El mediador otorga un tiempo determinado a los mediados para la recolección de información; identificado posiciones e intereses.
- III. El mediador aclara e identifica el conflicto;

- IV. El mediador exhorta a los mediados para que propongan soluciones al conflicto.
- V. El mediador clarifica las soluciones que los mediados proponen para una solución a su conflicto.
- VI. Llegan a un acuerdo, mismo que el mediador tendrá que elaborar por escrito.

23. Etapa de Acuerdo,

- I. En esta etapa el mediador elaborará por escrito el acuerdo a que han llegado las partes, mismo que leerá de nueva cuenta y firmaran las partes; Acto seguido el mediador les explicara brevemente el alcance jurídico del dicho acuerdo, y
- II. Será turnado para su validación ante el titular de la unidad de mediación, o de ser el caso en las subsedes de pasarlo ante el magistrado del tribunal unitario agrario competente, los cuales podrán realizar prevenciones correspondientes de ser el caso.

Capítulo V. Del Acuerdo de Mediación.

Artículo 23. Los acuerdos resultantes de los procedimientos de mediación, deberán constar por escrito y contener los requisitos establecidos en los lineamientos, y de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 24. La unidad de mediación y las subsedes están obligados a expedir a los mediados, copias del acuerdo cuando lo soliciten;

Artículo 25. Llegado y elaborado el acuerdo de mediación, se firmará por los mediados de conformidad; luego entonces se turnará para su validación por el titular de la unidad de mediación o del magistrado de los tribunales unitarios

agrarios competentes cuando se trate de la mediación implementada en las subsedes;

Estos últimos podrán realizar prevenciones o modificaciones al mismo para poder validarlo; en el supuesto que en alguna subsele no sea validado por el magistrado instructor de algún tribunal agrario competente, luego de 2 prevenciones o negativas de validación;

Se podrá instaurar una solicitud de calificación de validación ante el titular de la unidad de mediación, procedimiento que consistirá en promover en el expediente de mediación la atracción del mismo a la unidad de mediación; para substanciar la validación.

Artículo 26. Los acuerdos de mediación podrán serán ejecutables, hasta en cuando sean ratificados por el titular de la unidad de mediación, o en las subsedes por el magistrado del tribunal unitario agrario competente.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- ▲ ARMANDO López, Nogales y RAFAEL, López Nogales, *Ley Agraria comentada*, Editorial Porrúa, novena edición, México, 2003.
- ▲ BARUCH Bush, R. A. y Folger J.P. "La Promesa de la mediación, como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros", Estados Unidos, Editorial Garnica, 2008.
- ▲ BELLOSO Marín, Nuria, "Formas alternativas de resolución de conflictos: Experiencias en Latinoamérica", Asociación de Mediación, Metodología y Enseñanza, Brasil, sin año.
- ▲ BERIZONCE, Roberto Omar, "XV congreso Mexicano de Derecho Procesal" México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas serie A. Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 119, año 1998.
- ▲ BORJON, Francisco y PESQUEIRA, Jorge, coordinadores, *La Ciencia de la Mediación*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2015.
- ▲ CORTE Suprema de Justicia, oficina de Mediación. *Manual de Mediación, nociones para la resolución pacífica de los conflictos*, Uruguay, División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales, 2005.
- ▲ CONSEJO De La Judicatura Federal, Poder Judicial De La Federación, "El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva Constitucional" México, 2011.

- ▲ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, México, 2004, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ▲ GONZÁLEZ de Cossío, Francisco. "Arbitraje". Editorial Porrúa. México, año 2004.
- ▲ GORJON Gómez, J. Francisco y Salas Silva Carlos A. coordinadores "Contexto internacional de los MASC, Estudio comparado de arbitraje y mediación" Universidad Autónoma de Nuevo León, Instituto de Investigaciones Jurídicas Maestría en métodos alternos de solución a controversias, México, 2003, edición criminalística y derecho.
- ▲ MÁRQUEZ Algara, Ma. Guadalupe y DE VILLA Cortes, José Carlos." Medios Alternos de Solución a Conflictos" Instituto de investigaciones jurídicas, suprema corte de justicia de la nación y fundación Konrad Adenauer, Bibliojuridicas UNAM [en línea] México. 2013. [disponible en] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>.
- ▲ MUÑOZ López, Aldo Saúl, *Curso Básico de Derecho Agrario, doctrina, legislación y jurisprudencia*, México, 2014, Editorial Pacj.
- ▲ MUÑOZ López, Aldo Saúl, *El proceso Agrario y garantías individuales*, México, 2012, Segunda Edición, Editorial Pacj.
- ▲ PODER Judicial de Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal Y Secretaria Técnica "El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva Constitucional" México, Año 2011.
- ▲ PROCURADURIA Agraria, *Glosario de Términos Jurídicos-Agrarios*, México, Procuraduría Agraria, 2009.

- ▲ RIVERA Rodríguez, Isaias, *Derecho Agrario Integral*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- ▲ RUFINO, Marco A., *Mediación y conciliación según la jurisprudencia*, Argentina, Editorial Ad-Hoc, 1999.

ARTÍCULOS CIENTIFICOS.

- ▲ AYALA Rostro, Carlos Alberto, *La mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"*, *Revista de la Procuraduría Agraria*, México, 2006, número 32, año 1, Mayo – Agosto.
- ▲ CALDERON Concha, Percy. "Teoría de conflictos de Johan Galtung" *Revista paz y conflictos*, Instituto de la paz y los conflictos de la Universidad de Granada, [en línea], España, 2009, [disponible en] http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/rpc_n2_2009_dea3.pdf.
- ▲ DE VILLA, Cortes, José Carlos. "La mediación en Guanajuato", *Revista Acta Universitaria*, [en línea] México, Vol. 22 N. 2, Febrero-Marzo, 2012, [disponible en] [http:// www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/362/321](http://www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/362/321).
- ▲ FUQUEN Alvarado, María Elina. "Los conflictos y las formas alternativas de resolución", *Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Trabajo Social*, Colombia, *Tabula Rasa*. Bogotá - Colombia, No.1: 265-278, enero-diciembre de 2003.

- ▲ GOMEZ Munuera Pilar, *El Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb y sus Técnicas*, España, Universidad de Huelva [en línea] Sistema de Información Científica Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal [fecha de consulta 2 de Noviembre de 2016], 2007. [disponible en] <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161017323005>.

- ▲ ICIAR Alonso, Jesús Baigorri y Gertrudis Payàs, "Nahuatlitos y familias de intérpretes en el México colonial" 1611 *Revista de la historia y la traducción*, España, [en línea], número 2, 2008, [disponible en], <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>.

- ▲ MANUAL de Mediación, Servicio del Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, Oficina Internacional del Trabajo, 1998 [en línea] [disponible en] www.diba.cat/cemical/publicacions/fixters/manual_mediacion_OIT.PDF

- ▲ MATUTE Morales, Claudia. "*El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en américa latina*", Universidad de Carabobo, [en línea], Venezuela, [disponible en] <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-3.pdf>.

- ▲ ORTEGO Mate, María del Carmen. López Gonzales, Santiago y Álvarez Trigueros María de Lourdes, "*Los Conflictos*", Ciencias Psicosociales I, Universidad de Cantabria, [en línea], España, sin año, [fecha de consulta 11 de Junio de 2016] http://ocw.unican.es/ciencias-de-la-salud/ciencias-psicosociales-i/pdf-reunidos/tema_09.pdf.

- ▲ PROLEGÓMENOS, Derecho y Valores, "La Teoría del conflicto", Universidad militar nueva granada, Colombia, 2008, vol. XI, núm. 22, julio - diciembre, [disponible en] <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf>.

LEGISLACIONES.

- ▲ AGUILAR Montserrat, *Cualidades del Mediador*, Sin país [en línea] [disponible en] http://www.academia.edu/4492427/CUALIDADES_DEL_MEDIADOR.

- ▲ DEPARTAMENTO de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos OEA, *tratado americano de soluciones pacíficas*, Colombia, 1948, [en línea] Departamento de Derecho internacional de la organización de Estados Americanos OEA, [consultado el 23 de Noviembre de 2016] sin páginas. [disponible en] http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp.

- ▲ CÓDIGO de Procedimientos Administrativos del Estado de México, México, 1997.

- ▲ COMISIÓN Permanente Del Honorable Congreso De La Unión, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, México, 18 Junio de 2008. [disponible en] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

- ▲ CONGRESO General De Los Estados Unidos Mexicanos, *Decreto por el cual se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la ley de inversión extranjera; ley minera; y ley de asociaciones público privadas*, Diario Oficial de la Federación, [en línea], México, 11 de Agosto de 2014. [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_151116.pdf.

- ▲ CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1824 (Derogada), México.
- ▲ CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 (Vigente), México.
- ▲ COMISION Permanente Del Honorable Congreso De La Unión, *Decreto por el cual se reforman y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, [en línea], edición vespertina, México, 20 de Diciembre de 2013. [disponible en] http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5327463&fecha=20/12/2013&cod_diario=255541.
- ▲ CONSEJO de La Judicatura Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, "la importancia de la mediación civil" Horizontes, México, Numero 01, Diciembre de 2008.
- ▲ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana, "Decreto se reforma y adicionan disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" *Diario oficial de la federación* de fecha 18 de Junio de 2008, Tomo V, Cuarta Época, Numero 30, México, [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.
- ▲ LEY Agraria, México, 1992.
- ▲ LEY de Hidrocarburos, México, 2014.

- ▲ LEY de Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México, México, 2011.
- ▲ LEY Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En Materia Penal, 2014, México, Editorial Pacj.
- ▲ LINEAMIENTOS que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos, México, 2015.
- ▲ MORA, Lizeth, Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación, Monitor Educativo, México, 2009, [en línea] [disponible en] <https://monitor.iiipe.edu.mx/node/814>.
- ▲ PODER Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, "*Decreto se reforma y adicionan disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 18 Junio de 2008, México, primera sección, [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf.
- ▲ PODER Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, "*Decreto se reforman y adicionan los artículos 17, 46, 115 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 17 marzo de 1987, México, [disponible en] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar8_ima.pdf
- ▲ PODER EJECUTIVO, Secretaria de Gobernación, "*Decreto se reforma y adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de párrafos subsecuentes del artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" Diario Oficial de la Federación Decreto de fecha 29 Junio de 2010, México, tercera sección.

- ▲ RAMIREZ, Garibay, Jesús, *Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de conflictos agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria, México, 2005, número 28, año 11, Enero – Abril.
- ▲ RAMIREZ, Garibay, Jesús Manuel, *Propuesta para una reforma legal que fortalezca la conciliación, como medio alterno de solución de conflictos agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria, México, 2003, número 24, año 9, Septiembre – Diciembre.
- ▲ REGLAMENTO del centro de mediación del poder judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, México, 2007.
- ▲ SECRETARIA General de la Organización de Estados Americanos OEA, *tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación*, Argentina, 1936, [en línea] Departamento de Derecho internacional de la organización de Estados Americanos OEA, [disponible en] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-17.html>.
- ▲ TRATADO de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Sistema de información sobre comercio exterior, [en línea] Organización de los Estados Americanos, [disponible en] http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP20.asp#Articulo 2007.
- ▲ TRATADO de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Sistema de información sobre comercio exterior, [en línea] Organización de los Estados Americanos, http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP20.asp#Articulo 2022.

JURISPRUDENCIA.

- ▲ SEMANARIO Judicial de la Federación, *Agrario. Materia Agraria. Su Connotación*, México, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, sin año, número de registro 238854.
- ▲ SEMANARIO Judicial de la Federación, tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.) Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del estado. México, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, registro 2004630.
- ▲ SEMANARIO Judicial de la Federación, Tesis Aislada: III.2o.A.17 A, *Avenimiento, es una Facultad Única y Exclusiva de las Partes en el Procedimiento Agrario*, México, Segunda Sala, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, número de registro 202605.
- ▲ SEMANARIO Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 131/2010, Juicio Agrario. El Avenimiento Realizado Por Los Apoderados Es Válido Jurídicamente, México, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, número de registro 163103.
- ▲ SEMANARIO Judicial de la Federación, *Tesis de Jurisprudencia: XI.3o. J/1, Avenimiento En Materia Agraria. Obligación Del Tribunal De Exhortar A Las Partes Personalmente A Una Composición Amigable*, México, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, número de registro 197526.

PAGINAS OFICIALES.

- ▲ FIDEICOMISO del Fondo Nacional de Fomento Ejidal [en línea] Gobierno Federal [disponible en] <http://www.gob.mx/fifonafe/que-hacemos>.
- ▲ INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía INEGI, Censo Agropecuario 2007, IX Censo Ejidal, México, Aguascalientes, Ags. 2009, superficie total de ejidos y comunidades según distribución interna de la tierra por entidad federativa, cuadro 01.
- ▲ TRIBUNALES Agrarios, *Informe de labores 2016*, Tribunal Superior Agrario, México, 2016, página 24.
- ▲ TRIBUNAL contencioso Administrativo del Estado de México, Mediación y Conciliación, México, [en línea] [disponible en] http://tricaem.edomex.gob.mx/mediacion_conciliacion.